



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN

SRT-AR-006/2019
Aprobada en Acta No. 060
Bogotá, 1 de octubre de 2019

Radicación:	20-003744-2019
Proceso:	Acción de revisión
Asunto:	Auto decide viabilidad de admisión
Accionante:	Elio Ernesto Celis Bedoya
Expediente:	2019340160400276E

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de revisión interpuesta, a través de Apoderado, por el señor ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, contra sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 15 de septiembre de 2011, que confirmó la condena impuesta al accionante como coautor del delito de homicidio agravado y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, el 30 de noviembre de 2010, para condenarlo -junto con otros acusados- como coautor de la conducta punible de secuestro simple, y le impuso una pena principal de treinta y siete (37) años y tres (3) meses de prisión, y una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez y seis (16) años y tres (3) meses, imponiéndole además como multa el pago de 825 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ Cuaderno Anexo No. 3 (en adelante C.A.3.) fls. 65 – 67.

II. HECHOS

2. Los hechos fueron sintetizados en los pronunciamientos de segunda instancia² y el auto que inadmitió la demanda de casación, así³:

El día 27 de julio de la presente anualidad (2007, se aclara), en la carrera 43 No. 51-10, barrio Ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, entre las diez y once de la mañana, del establecimiento de comercio denominado 'COPINET' fue secuestrado el señor EDUARDO PÉREZ VEGA, por cuatro personas, entre quienes uno de ellos vestía prendas con las insignias del Gaula, lo introdujeron contra su voluntad en un vehículo tipo camioneta, marca Toyota Hilux, color azul, cuatro puertas, vidrios polarizados, placa blanca, procediendo a desplazarse con rumbo desconocido.

En su actividad de búsqueda, dos días después, vale decir, el 29 de julio del presente año, la progenitora del secuestrado, señora MARÍA TERESA VEGA recibe una llamada a su teléfono celular y le informan, que buscara a su hijo por los lados de Yopal, Hato Corozal Casanare; a esos sitios se trasladaron los familiares y en Hato Corozal ubican al inspector de Policía, quien al escuchar la descripción del occiso, las características físicas especiales, recordó que había observado en el cadáver de N.N. a la altura del omoplato derecho, un tatuaje en forma de cruz con un Cristo caído, NN que el Gaula de Casanare había dado de Baja en un enfrentamiento con las FARC el frente 28.

Una vez estableció que el cadáver de NN es el del secuestrado EDUARDO PÉREZ VEGA, se procede a la exhumación y entrega del cuerpo a los familiares.

Se investigó en el Juzgado de Instrucción Penal Militar de Yopal y se determinó que allí se adelantaba la investigación relacionada con los hechos ocurridos mediante la Misión Táctica Jericó II, el día 27 de julio del presente año entre al vereda El Banco y La Capilla, Municipio de Hato Corozal Casanare donde se había producido en combate la muerte de un NN de sexo masculino, que con el reconocimiento de los familiares se estableció que era el mismo EDUARDO PÉREZ VEGA, persona que como ya dijimos, había sido secuestrada en la ciudad de Villavicencio de diez a once de la mañana, apareciendo en aproximadamente diez horas en el Municipio de Hato Corozal dada de baja en enfrentamiento con el grupo GAULA, quien reporta el homicidio. Se tiene según el acto de inspección a cadáver, del mismo día 27 de julio de 2007.

² C.A.3. fls. 2 y 3.

³ Cuaderno Anexo No. 4 (en adelante C.A.4.) fls. 2 y 3.



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3. La decisión que inadmitió la demanda de casación hizo el recuento de la actuación procesal de la siguiente manera:

Iniciada la respectiva instrucción y adelantadas numerosas pesquisas, casi todas referidas a búsquedas selectivas en bases de datos, la Fiscalía 43 delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Villavicencio (Meta), solicitó la captura de los oficiales GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, JOHN ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN, ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, CARLOS ALFREDO BELLO BOLÍVAR, ABDÓN GUANARO GUEVARA, Gélver Pérez García y Jhony Higuera Moreno, la cual fue ordenada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de esa ciudad, el 31 de octubre de 2007.

Lograda la aprehensión de los indiciados, en audiencias preliminares celebradas el 2 de noviembre de ese año ante el Juzgado Primero de la misma especialidad, se legalizó su captura, se les formuló imputación por el concurso de delitos de *homicidio agravado* y *secuestro simple* –a título de coautores-, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, la cual apelada por la defensa y confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio, en audiencia de segunda instancia llevada a cabo el 20 de noviembre siguiente.

Como los imputados no aceptaron los cargos formulados, el ente instructor presentó escrito de acusación el 27 de noviembre de 2007.

El conocimiento de la etapa del juicio fue asumido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio, despacho que luego de sortear una serie de vicisitudes⁴, finalmente realizó la audiencia de formulación de acusación en sesiones del 19 de diciembre de esa anualidad, y 28 de febrero y 21 y 23 de abril de 2008. Allí, se ratificó la imputación por el concurso de ilícitos de *homicidio agravado* y *secuestro simple* –a título de coautoría-, tipificados en los artículos 103-2-7 y 168, respectivamente, del Código Penal.

⁴ En efecto, además de negarse una solicitud de nulidad que fue recurrida por la defensa, se tramitó una impugnación de la competencia, lo cual propició un primer pronunciamiento de esta Sala, ratificando la misma en el juzgado de conocimiento, mediante auto del 3 de abril de 2008 (Radicado N° 29.530).



La audiencia preparatoria, a su turno, precisó de 11 sesiones, las cuales se ventilaron entre el 15 de mayo y el 4 de septiembre de 2008⁵, en tanto que, el juicio oral se verificó en 64 actos, celebrados entre el 5 de octubre de ese año y el 11 de octubre de 2010⁶.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 30 de noviembre siguiente, en estos términos:

- Por los dos cargos contenidos en el pliego acusatorio, condenó a GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE, Gelver Pérez García y Jhony Higuera Moreno, imponiéndoles, en consecuencia, las penas principales privativas de la libertad de 390, 384 y 351 meses, en su orden, y multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Absolvió a los acusados JOHN ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN, ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, CARLOS ALFREDO BELLO BOLÍVAR y ABDÓN GUANARO GUEVARA del cargo por la conducta punible de *secuestro simple*, pero los condenó por la de *homicidio agravado*, aplicando, por consiguiente, las penas principales de prisión de 336 –al primero- y 303 meses –a los restantes-.

- A los siete sentenciados se les impuso, igualmente, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y se les negaron los beneficios sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El fallo en comento fue apelado por los representantes de la Fiscalía, el Ministerio Público, la víctima y los procesados.

En decisión de segundo grado del 15 de septiembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dispuso lo siguiente:

(...)

- Confirmó la condena impuesta a los acusados JOHN ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN, ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, CARLOS

⁵ En una de ellas, la defensa deprecó la exclusión probatoria de varios elementos de juicio, lo cual fue denegado por el juzgado de conocimiento y confirmado por el Tribunal Superior de Villavicencio el 25 de agosto de 2008.

⁶ Vale aclarar, la prolongación del juicio oral y la realización de tantas sesiones, obedeció al profundo debate probatorio allí suscitado, reflejado no solo en las cientos de pruebas que se practicaron, sino también en el ejercicio del contradictorio al momento de su incorporación, lo que propició que partes e intervinientes interpusieron una y otra vez los recursos ordinarios, generando así que el proceso fuera conocido en vastas ocasiones por el superior funcional.



ALFREDO BELLO BOLÍVAR y ABDÓN GUANARO GUEVARA por la conducta punible de *homicidio agravado*, pero revocó la absolución por la de *secuestro simple*. En consecuencia, sus penas principales aflictivas de la libertad fueron redosificadas en 37 años y 3 meses de prisión, y se les agregó la de multa por el equivalente a 825 smlmv.

En contra del fallo del Tribunal interpusieron el recurso extraordinario de casación todos los defensores de los procesados, pero solo lo sustentaron el representante –común– de SUANCHA FLORIÁN, CELIS BEDOYA, BELLO BOLÍVAR y GUANARO GUEVARA, y el apoderado de SOTO BRACAMONTE⁷.

4. El 15 de febrero de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en trámite con radicado No. 37.943, profirió auto en el que inadmitió la demanda de casación⁸.

IV. DEMANDA DE REVISIÓN Y SU TRÁMITE

4.1. De la demanda

5. El abogado Diego Andrés Vargas Acuña, actuando en calidad de defensor de confianza del señor ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, impetró demanda de revisión el 29 de julio de 2019⁹, solicitando “[d]ejar sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia”¹⁰.

6. Invocó como única causal de revisión, el surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena¹¹.

7. Como sustento de la causal afirmó, que cuenta con declaraciones rendidas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es al 15 de febrero de 2012, que fueron recibidas dentro del proceso disciplinario seguido en contra de los condenados. Es así que declararon los soldados Jhony Higuera Moreno, Carlos Alberto Bello Bolívar, Abdón Guanaro Guevara, el mismo ELIO ERNESTO

⁷ C.A.4. fls. 3 a 8.

⁸ C.A.4. fls. 1 a 71.

⁹ Cuaderno No. 1 (en adelante C.1.) fls. 1 a 10 y cuatro cuadernos anexos con 320, 234, 67 y 71 folios, respectivamente.

¹⁰ C.1. fl. 5 vto.

¹¹ C.1. fls. 1vto. y 2 vto.



CELIS BEDOYA, el cabo Gerver Pérez García y el teniente Jhon Alexander Suancha Florián, indicando que el accionante no participó de los hechos punibles por los que fue condenado; lo que, a su modo de ver, haría procedente revisar y revocar las decisiones de primera y segunda instancia¹².

8. Hizo un recuento de varias versiones libres del proceso disciplinario. Indicó que en la declaración de Jhony Higuera Moreno no se hizo mención del señor CELIS BEDOYA¹³. Con las demás declaraciones dio a entender que el accionante no estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos para el día 27 de julio de 2007, que este llegó al Hato Corozal Casanare horas después del deceso del señor Eduardo Pérez Vega, pues había sido comisionado para tomar las fotos del supuesto combate entre miembros del ejército y de las FARC-EP.

9. Manifestó que el asunto del señor CELIS BEDOYA se relaciona con la JEP, porque a este le fue concedida la libertad transitoria, condicionada y anticipada (en adelante LTCA) por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ), mediante resolución No. 454 del 8 de junio de 2018¹⁴.

10. Como pruebas aportó los siguientes documentos:

- a. Poder del 27 de febrero de 2019 en formato del FONDETEC, conferido por el señor CELIS BEDOYA al abogado Diego Andrés Vargas Acuña, para que lo *"represente en el proceso de la referencia como defensor"*. No se advierte un radicado o referencia concreta frente a la actuación cuya defensa fue encomendada¹⁵.
- b. Auto del 17 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, en el que, a solicitud del defensor de confianza del señor CELIS BEDOYA, se autorizaron copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, como también del pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia a través del cual inadmitió demanda de casación¹⁶.

¹² C.1. fl. 5.

¹³ C.1. fl. 3 vto.

¹⁴ C.1. fl. 1 vto.

¹⁵ C.1. fl. 7.

¹⁶ C.1. fl. 9.



- c. Constancia del 17 de julio de 2014, expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, sobre la fidelidad de las copias reproducidas a la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio; y a la sentencia de segunda instancia del 15 de septiembre de 2011 dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y “sentencia” de casación del 15 de febrero de 2015, dentro del trámite con radicado 50001-60-00-565-2007-80029-00, adelantado contra el señor CELIS BEDOYA y otros por los delitos de homicidio agravado y secuestro¹⁷.
- d. Constancia del 11 de junio de 2014, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, respecto a que el 30 de noviembre de 2010 emitió sentencia en el trámite con radicado 50001-60-00-565-2007-80029-00, seguido contra el señor CELIS BEDOYA y otros, que fue objeto de apelación desatada el 15 de septiembre de 2011 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, quedando en firme el 15 de febrero de 2012, con ocasión de la inadmisión de demanda de casación¹⁸.
- e. Copia del Cuaderno No. 2 correspondiente a la investigación disciplinaria seguida en contra del señor CELIS BEDOYA y otros¹⁹.
- f. Copia de la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio con Funciones de Conocimiento SPA, el 30 de noviembre de 2010, contra el señor CELIS BEDOYA y otros, dentro del radicado 50016000565-007-80029-00²⁰.
- g. Copia de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 15 de septiembre de 2011, en el proceso penal con radicado 50016000565-007-80029-00²¹.
- h. Copia del Auto en el que se decidió inadmitir la demanda de casación con radicado No. 37943, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2012²².

¹⁷ C.1. fl. 8.

¹⁸ C.1. fl. 10.

¹⁹ Cuaderno Anexo No. 1 (en adelante C.A.1.) fls. 1 a 320.

²⁰ Cuaderno Anexo No. 2 (en adelante C.A.2.) fls. 1 a 234.

²¹ Cuaderno Anexo No. 3 (en adelante C.A.3.) fls. 1 a 67.

²² Cuaderno Anexo No. 4 (en adelante C.A.4.) fls. 1 a 71.



4.2. Trámite de la acción de revisión

11. La demanda fue allegada a la JEP el 29 de julio de 2019²³ y repartida el 30 del mismo mes y año a un despacho de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, según Informe Secretarial No. 1383²⁴.

12. Aunque en el libelo se afirmó que al señor CELIS BEDOYA le fue concedida la LTCA por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, mediante la resolución No. 454 del 8 de junio de 2018, el accionante no aportó copia de dicha providencia, ni acta de compromiso con manifestación de sometimiento, como tampoco algún documento que de cuenta de su voluntad clara y explícita de cumplir con el régimen de condicionalidad que gobierna al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

13. Por lo anterior, y partiendo de la transversalidad del régimen de condicionalidad en el SIVJRNR, del principio de economía procesal, y considerando que la información mencionada podía encontrarse dentro de actuaciones tramitadas por otros órganos de la JEP, el 13 de agosto de 2019 se profirió auto de sustanciación No. 125, mediante el cual se requirió información a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ) y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR) sobre las actuaciones relacionadas con el señor CELIS BEDOYA²⁵.

14. La SDSJ respondió el requerimiento mediante oficio allegado a la Sección el 20 de agosto²⁶, en el cual informó lo siguiente:

15. Dijo haber adelantado actuaciones con relación al accionante, en el marco de su competencia funcional de decidir sobre la concesión de beneficios anticipados, especialmente frente a su situación de libertad, dada su calidad de miembro de la Fuerza Pública²⁷.

²³ C.1. fl. 1 a 6. Radicado Orfeo No. 2019340160400276E.

²⁴ C.1. fl. 11.

²⁵ C.1. fls. 12 a 15.

²⁶ C.1. fls. 18 a 52.

²⁷ C.1. fl. 18.



16. Manifestó que el 1 de abril de 2018 el señor CELIS BEDOYA solicitó la concesión de LTCA, la cual fue repartida el 30 de abril de 2018 por la Secretaría Judicial de la SDSJ (en adelante SEJUD SDSJ) a la Magistrada sustanciadora²⁸.

17. Sostuvo que el accionante se encuentra en los listados de miembros de la Fuerza Pública elaborados por el Ministerio de Defensa Nacional y remitidos a la JEP conforme con lo reglado en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016²⁹.

18. Indicó que el 7 de mayo de 2018 asumió el estudio de la solicitud de LTCA mediante la resolución No. 74 y decretó pruebas por medio de la resolución No. 80 de la misma fecha³⁰.

19. Señaló que el 8 de junio de 2018, a través de la resolución No. 454, decidió agrupar las diferentes actuaciones judiciales en contra del señor CELIS BEDOYA, le concedió la LTCA y ordenó la suscripción de acta de compromiso. Asimismo, la SDSJ se pronunció sobre las exigencias del régimen de condicionalidad y advirtió al compareciente que el incumplimiento de este puede tener como consecuencia la revocatoria del tratamiento especial mencionado³¹.

20. Frente a las actas diligenciadas por el accionante, la SDSJ refirió que el 25 de abril de 2017 el señor CELIS BEDOYA suscribió el acta formal de sometimiento ante la JEP No. 300356, en la que se comprometió a contribuir a la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas, a atender los requerimientos del SIVJRNR, a informar cualquier cambio de residencia, a no salir del país sin autorización previa y a no incurrir en las causales de pérdida de beneficios establecidas en el parágrafo segundo del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. También dijo que el actor suscribió acta de compromiso el 8 de junio de 2018, previo a la materialización de la LTCA, en la que ratificó los compromisos adquiridos con antelación³².

21. En cuanto a la posible presentación de un plan de aportaciones por parte del accionante, la SDSJ manifestó que, de manera previa a la decisión sobre la

²⁸ C.1. fl. 18 vto.

²⁹ C.1. fl. 18 vto.

³⁰ C.1. fl. 18 vto.

³¹ C.1. fl. 19.

³² C.1. fl. 19 vto.



LTCA, concretamente el 21 de mayo de 2018, el apoderado del señor CELIS BEDOYA informó de los procesos que cursan contra este, hizo un resumen de los hechos y actuaciones procesales en cada uno de ellos, ratificó el cumplimiento de los compromisos suscritos por el compareciente y dijo que este pediría perdón ante las víctimas³³.

22. Finalmente, afirmó que no tiene conocimiento de que el accionante haya presentado una propuesta clara y concreta frente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, ni de que este haya adoptado medidas que contribuyan a esto ante otras dependencias de la JEP.

23. Como anexos relevantes, la SDSJ aportó copias de los siguientes documentos:

- a. Memorial allegado a la JEP el 5 de abril de 2018, con solicitud de LTCA suscrito por el señor CELIS BEDOYA³⁴.
- b. Resolución No. 74 del 7 de mayo de 2018³⁵.
- c. Resolución No. 80 del 7 de mayo de 2018³⁶.
- d. Resolución No. 454 del 8 de junio de 2018³⁷.
- e. Acta de compromiso en formato de la SDSJ, suscrita el 8 de junio de 2018 por el señor CELIS BEDOYA, en virtud de la concesión de la LTCA³⁸.
- f. Acta de sometimiento No. 300356 en formato de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (en adelante SEJEP), suscrita por el señor CELIS BEDOYA el 25 de abril de 2017³⁹.
- g. Memorial allegado a la JEP el 21 de mayo de 2018, en el que el apoderado del señor CELIS BEDOYA dio respuesta a requerimientos de la SDSJ, aportó información sobre los procesos penales en los que está vinculado el actor y reiteró el propósito del accionante de cumplir con los compromisos del Sistema⁴⁰.

³³ C.1. fl. 19 vto.

³⁴ C.1. fl. 21.

³⁵ C.1. fl. 23.

³⁶ C.1. fls. 26 y 27.

³⁷ C.1. fls. 29 a 45.

³⁸ C.1. fls. 47 vto. y 48.

³⁹ C.1. fl. 49.

⁴⁰ C.1. fls. 50 a 52.



24. La SRVR respondió el requerimiento mediante oficio allegado a la Sección el 20 de agosto de 2019⁴¹, en el cual informó lo siguiente:

25. Dijo que el señor CELIS BEDOYA fue integrante del Gaula Casanare, adscrito a la Brigada XVI del Ejército Nacional y que se encuentra vinculado al Caso No. 003 de la SRVR, en el que se priorizaron supuestos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado⁴².

26. Indicó que el 17 de julio de 2018, mediante el auto No. 005, se dio apertura al Caso No. 003, realizó una descripción sobre los insumos que dieron lugar a esto y sobre las actuaciones adelantadas, y expuso los documentos en los que se ha mencionado al señor CELIS BEDOYA como miembro del Gaula Casanare y que lo han relacionado con supuestos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado⁴³.

27. Señaló que en el Caso No. 003, el día 5 de julio de 2019 fue proferido auto en el que se informó a las víctimas reconocidas de las versiones voluntarias a las que serían convocados diferentes miembros de la Fuerza Pública -dentro de los que se encuentra el señor CELIS BEDOYA-, para que remitieran preguntas que fueran de su interés formular a los convocados a esas diligencias⁴⁴.

28. Manifestó que el 18 de julio de 2019 emitió el auto No. 121, en el cual ordenó al señor CELIS BEDOYA comparecer a versión voluntaria por escrito. Afirmó que la providencia aún no ha sido notificada y que realizaría las gestiones pertinentes para enterar de la decisión al actor⁴⁵.

29. La SRVR allegó con su oficio copia de los siguientes documentos:

- a. Auto No. 121 del 18 de julio de 2019⁴⁶.
- b. Auto del 5 de julio de 2019⁴⁷.

⁴¹ C.1. fls. 53 a 63.

⁴² C.1. fl. 53 vto.

⁴³ C.1. fls. 54 y 55.

⁴⁴ C.1. fl. 55 vto.

⁴⁵ C.1. fl. 55 vto.

⁴⁶ C.1. fls. 57 a 60

⁴⁷ C.1. fls. 61 a 63.



V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico y esquema para su resolución

30. En el presente asunto, el señor ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA por intermedio de apoderado judicial, impetró acción de revisión para que esta Sección revise y deje sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en su contra por los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, siendo la víctima directa el señor Eduardo Pérez Vega. Invocó como causal la relativa al surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

31. Así, el problema jurídico a resolver es: ¿Se reúnen los requisitos constitucionales⁴⁸ y legales⁴⁹ para admitir la demanda de revisión instaurada por el señor ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA?

32. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario abordar los siguientes temas: i. Naturaleza de la acción de revisión; ii. La acción de revisión en el marco del SIVJRNR; iii. Requisitos para la admisión de la demanda de revisión y iv. Análisis del caso concreto.

5.2. Naturaleza de la acción de revisión⁵⁰

33. La acción de revisión es un medio de defensa judicial que surge de manera posterior a la terminación del proceso, cuando se cuenta con sentencia ejecutoriada -amparada por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica- que busca poner en entredicho *“la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”*⁵¹, con la finalidad de hacer prevalecer el derecho sustancial y un concepto material de justicia.

⁴⁸ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 1. Artículos Transitorios 5, 6 y 10.

⁴⁹ Ley 1957 de 2019. Artículo 97 (b) y Ley 1922 de 2018 Artículo 52A.

⁵⁰ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2009.



34. Sobre el carácter de acción que tiene este mecanismo, la Corte Constitucional, en diversas decisiones⁵², ha indicado:

[L]a revisión no pretende corregir errores ‘in judicando’ ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido.”⁵³

35. Acogiendo este criterio se ha pronunciado la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, precisando en el auto SRT-AR-003/2018 del 24 de octubre de 2018, lo siguiente:

[D]ebe destacarse la categorización de la revisión como una acción⁵⁴, esto es, el derecho que se tiene de acudir a un juez, después de terminado el proceso, para, a través de un mecanismo reglado, buscar que se cambie o modifique el estatus de una sentencia o decisión ejecutoriada y por tanto amparada por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, para ajustarla a unas nuevas circunstancias que hacen del fallo inicial algo injusto o contrario al derecho. La Corte Constitucional, sobre el tema manifestó, “En alguna oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, vigente el anterior Código de Procedimiento Penal,

⁵² Corte Constitucional, Sentencias C-680 de 1998, C-004 de 2003, C-520 de 2009, C-450 de 2015, entre otras.

⁵³ Corte Constitucional, C-520-2009.

⁵⁴ Dentro de las múltiples acepciones de término “acción”, debe entenderse, por resultar más consecuente con la filosofía del Estado Social de Derecho y de la justicia transicional en particular, como “... el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de un “un derecho cívico”; se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano (Capograssi, Furno); en fin, es un derecho cívico.” Fairén Guillén Víctor en Teoría General del Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1992, pág. 81. En similar sentido, Jorge E. Vasquez Rossi, citando a Hugo Alsina, “un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener la tutela de un derecho”, en “Derecho procesal penal”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (Argentina), 1995, pág. 313.



consideró que el recurso extraordinario de revisión no era tal, sino una verdadera acción.”⁵⁵

36. En este orden de ideas, se advierte que la acción de revisión es un mecanismo procesal excepcional, con la finalidad de remover el carácter definitivo e irrevocable de lo resuelto con efectos de cosa juzgada⁵⁶. Lo que implica que esta no es una herramienta adicional para debatir los fundamentos de las decisiones emitidas por los jueces de instancia, ni para reabrir discusiones jurídicas o probatorias⁵⁷.

37. Las causales que se pueden invocar en la acción de revisión se encuentran señaladas de manera específica en la ley (principio de taxatividad)⁵⁸, estas deben ser seleccionadas y sustentadas por el accionante en la demanda, delimitando la labor de la autoridad judicial que conoce de este mecanismo (principio de limitación). El cumplimiento de esta carga, en cabeza del demandante, parte de considerar las causales como supuestos autónomos y diferentes entre sí, por lo que cada una de las que se formule debe ser sustentada de manera independiente (principio de autonomía), y en todo caso, su fundamentación ha de tener la vocación para derruir la cosa juzgada (principio de trascendencia).

38. Lo anterior quiere decir que la demanda de revisión tiene una técnica específica, coherente con la delicada labor del Juez que está llamado a pronunciarse sobre su avocamiento y prosperidad, que implica equilibrar contenidos de la Constitución tan relevantes como la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la prevalencia del derecho sustancial y el valor de la justicia.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-142-1993.

⁵⁶ Sobre la forma en que ha sido entendida la cosa juzgada por el legislador, en materia penal y disciplinaria, véase: Ley 600 de 2000. Artículos 7 y 19; Ley 734 de 2002. Artículos 9 y 11; Ley 906 de 2004. Artículos 7 y 21.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4274-2018.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 2003. Págs. 18 y 19.



5.3. La acción de revisión en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17⁵⁹

39. La acción de revisión, en el marco del SIVJRNR, es una figura que nace de la nueva realidad constitucional generada a partir de la implementación del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y que tiene como destinatarias a las personas que, estando inmersas directa o indirectamente en el conflicto armado, resultaron sancionadas por hechos relacionados con el mismo o con la protesta social, teniendo como propósito especial garantizar su plena seguridad jurídica y contribuir así al logro de una paz estable y duradera, siempre y cuando cumplan con las condiciones de este Sistema de Justicia Transicional.

40. En este contexto, la acción de revisión se ha previsto como un tratamiento especial de justicia⁶⁰, asignando competencia para conocerla, en el caso de combatientes, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz⁶¹. Esta se encuentra reglada de manera específica por los artículos transitorios 5, 6 y 10 del AL 01/17, el literal b del artículo 97 la Ley 1957 de 2019 y el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018.

41. El artículo transitorio 10 del AL 01/17⁶² dispone:

⁵⁹ De acuerdo con el caso bajo análisis, solo se tratará la acción de revisión regulada por el artículo transitorio 10 AL 01/17; no se hará referencia a la prevista en el literal (e) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2018. Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019.

⁶⁰ Esta afirmación se infiere del hecho de que el Tribunal Constitucional nacional ha previsto que la acción de revisión también está sujeta a condiciones. Véase: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 270.

⁶¹ Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1, Artículo Transitorio 10: "Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme".

⁶² Con relación a la exequibilidad de este artículo la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017 manifestó: "En el artículo transitorio 10 se regula la facultad de revisión por parte de la JEP, tanto respecto de las sentencias proferidas por otra jurisdicción, como frente a las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. Este precepto cumple con los criterios de conexidad material y teleológica, pues constituye un desarrollo de lo previsto en el numeral 58 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final."



Artículo Transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

42. El artículo referido fue reproducido por el literal b del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019.

43. Por su parte, el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018, estipula:

Artículo 52. A. Trámite de la revisión. A petición del compareciente, la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017 y al artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP. La solicitud de revisión se promoverá por medio de escrito que se radicará ante la JEP, quien realizará el reparto al Magistrado de la Sección de Revisión que actuará como ponente, y deberá contener:

- a) La determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia que será objeto de revisión, con la identificación de la autoridad que la profirió.
- b) El delito o conducta que dio lugar a la investigación y la decisión.
- c) La causal invocada y su justificación.



d) Las pruebas que el solicitante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

e) El escrito se acompañará de copia de la decisión de única, primera o segunda instancia, según el caso, cuya revisión se solicita, con la constancia de su ejecutoria si la hubiere.

La Sección revisará si la solicitud reúne los requisitos y se pronunciará sobre su admisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reparto, mediante auto que se notificará por estado. En caso de admitir la solicitud, el Magistrado solicitará el expediente del proceso en el cual se produjo la decisión, a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según el caso, la cual deberá enviarlo dentro de los diez (10) días siguientes.

En el supuesto de que la solicitud carezca de alguno de los requisitos señalados en este artículo, será inadmitida mediante auto que será proferido por la Sección y se le otorgará al solicitante, un término de cinco (5) días para que haga las subsanaciones pertinentes. Si no lo hiciere, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla de nuevo. En todo caso, no se podrá rechazar la solicitud por aspectos meramente de forma que no impidan estudiarla de fondo.

Recibida la información, la Sección resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. Si la Sección encuentra fundada la causal invocada, dejará sin efecto la sentencia, providencia o decisión objeto de revisión y emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

44. De las disposiciones citadas se derivan algunas características de esta especie de acción de revisión, que se pasan a detallar:

45. En primer lugar, el mecanismo de defensa judicial al que se está haciendo referencia tiene rango constitucional⁶³. El artículo transitorio 10 del AL 01/17, elevó a rango constitucional la acción de revisión dentro del marco jurídico del SIVJRNR⁶⁴. No obstante, la norma constitucional consagra un tratamiento

⁶³ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-005/2019, SRT-AR-002/2019 y SRT-AR-003/2018.

⁶⁴ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Auto AP7465-2017 del 8 de noviembre de 2017 (Radicación 47739, M.P. Fernando León Bolaños Palacios), manifestó: “El Acto Legislativo 1º del 4 de abril de 2017, en cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, introdujo en la Constitución Política un título de disposiciones transitorias, cuyo capítulo III dispone la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) con las características fundamentales descritas en el artículo transitorio 5º, cuales son: //(i) Autonomía administrativa, presupuestal y técnica, //(ii) Prevalencia sobre las demás jurisdicciones⁶⁵, y //(iii) Especialización en el juzgamiento de “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre



especial en materia de justicia que atiende a las particularidades propias del Sistema⁶⁵, la naturaleza, características y principios asignados a la acción de revisión por la legislación ordinaria, la jurisprudencia y la doctrina no pueden desconocerse. En otros términos, el andamiaje jurídico creado para dar cumplimiento al Acuerdo Final no implica una ruptura absoluta con el ordenamiento jurídico interno preexistente, sino una integración coyuntural al mismo, con el propósito concreto de superar el conflicto armado con las FARC-EP que ha afectado al país en las últimas décadas.

46. La acción de revisión es una categoría jurídica general, desarrollada de manera integral por las codificaciones procesales penales y la jurisprudencia y doctrinas sobre la materia; la acción de revisión aplicable como consecuencia de la suscripción del Acuerdo Final, aunque conserva la naturaleza de medio de defensa judicial excepcional, mediado por los principios de taxatividad, limitación, autonomía y trascendencia que devienen del ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un mecanismo específico y con características especiales, al que solo puede acudir si se llenan las exigencias particulares derivadas del artículo transitorio 10 del AL 01/17 y las disposiciones que le son concordantes, en lo que se refiere a los factores de competencia de la JEP, las decisiones que pueden ser objeto de revisión, las causales específicas y el cumplimiento de las condiciones del SIVJRNR.

47. Por lo anterior, resulta razonable que las consecuencias jurídicas de la acción de revisión en el marco de la justicia transicional sean diferentes a las previstas en la legislación ordinaria, en la cual, de declararse procedente, por la mayoría de las causales se reabren los casos al debate probatorio ante otro Juez⁶⁶; mientras que en el ámbito de la JEP, por tratarse de una jurisdicción que es

de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

⁶⁵ Al respecto la Corte Constitucional al realizar el análisis de constitucionalidad de la Ley 1820/2016, manifestó: “186. Los elementos del contexto muestran también una característica del proceso de transición colombiano, muy relevante. Existe, en el país, una decisión política y jurídica de propiciar la transición, sin establecer un nuevo régimen constitucional. Así, el paso se da del conflicto a la paz, pero no de un sistema normativo a otro distinto, razón por la cual esta Corte preserva su papel de guardiana de la Constitución Política de 1991, sin perjuicio de que en su labor actúe bajo la conciencia de que las medidas de transición requieren una comprensión adecuada de los valores en juego en un momento histórico como el actual.”.

⁶⁶ Artículos 196 de la Ley 906 de 2004 y 227 de la Ley 600 de 2000.



temporal, transitoria y de cierre, en todos los eventos en que se declara fundada la causal, se emite la correspondiente sentencia de reemplazo por el mismo órgano que declara su viabilidad⁶⁷.

48. En segundo lugar, la competencia de la Sección en materia de acciones de revisión regladas por el artículo transitorio 10 AL 01/17 atiende a unos factores generales propios del SIVJRNR⁶⁸ y a la delimitación funcional realizada por el constituyente respecto de este componente del Tribunal para la Paz⁶⁹.

49. Atendiendo al marco general de competencia estipulado en los artículos transitorios 1, 5 y 6 del AL 01/17, corresponde a la JEP conocer de manera prevalente de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 (factor temporal), que hayan sido realizadas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado o con la protesta social, en especial, respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos (factor material) y, por otro lado, que hayan sido realizadas por un actor del conflicto armado (factor personal), esto es, que haya pertenecido a las FARC-EP o a la Fuerza Pública (comparecientes forzosos), o que se trate de Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (en adelante AENIFPU) o terceros (comparecientes voluntarios) y hayan manifestado su interés de someterse al SIVJRNR.

50. Según lo dispuesto en el artículo transitorio 10 del AL 01/17, la Sección de Revisión es el órgano competente para conocer y resolver las demandas de revisión presentadas por los condenados o sancionados por delitos relacionados con hechos acaecidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con

⁶⁷ Ley 1922 de 2018, art. 52.A, "(...) // Si la Sección encuentra fundada la causal invocada, dejará sin efecto la sentencia, providencia o decisión objeto de revisión y emitirá la sentencia que en derecho corresponda."

⁶⁸ La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz en Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, del 3 de abril de 2019, si bien es cierto se refiere a las condiciones para asumir competencia por parte de la SDSJ en los casos de su competencia, traza criterios al respecto que la Sección estima aplicables al caso que nos ocupa, así: [1]22. La definición de la competencia es un acto compuesto que, en el contexto de la transición, comprende dos análisis, y debe desarrollarse en una misma oportunidad, visto que ambos elementos tienden a entrelazarse. Por un lado, la SDSJ tiene que definir preliminarmente si concurren o no los elementos básicos que permiten esclarecer si el asunto en general pertenece a esta jurisdicción. Es decir, si avizora la posibilidad de que la JEP tenga la facultad constitucional y legal para ocuparse de resolver una situación concreta, según los factores personal, temporal y material de competencia.

⁶⁹ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-005/2019, SRT-AR-002/2019 y SRT-AR-003/2018.



el conflicto armado o con la protesta social. Esto es reafirmado por el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 y por el literal b del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019.

51. El AL 01/17 restringe la competencia de la Sección de Revisión frente al mecanismo de protección aludido, en el entendido de que puede conocer de aquel adelantado contra decisiones sancionatorias de las diferentes clases de comparecientes a excepción de aquellas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Frente a estas últimas, la Sección de Revisión solo puede conocer de demandas promovidas por comparecientes obligatorios, esto son, los que ostentaron la condición de combatientes.

52. En este sentido, la Sección puede verse llamada a adelantar el trámite de revisión y puede llegar a activar su competencia en la materia como consecuencia de: i. Interposición de demanda por una persona condenada que está sometida al SIVJNR; ii. Interposición de demanda por parte de una persona que no esté sometida al SIVJNR; iii. Remisión realizada por las Salas de Justicia de la JEP; y iv. Remisión realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo en cada caso y dependiendo de la situación tomar la decisión pertinente para viabilizar el procedimiento.

53. En tercer lugar, es necesario resaltar que el aparte final del artículo transitorio 10 del AL 01/17 establece que la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias a las que ya se ha hecho mención *“siempre que se cumplan las condiciones del Sistema”*. Esta expresión, implica que esta acción tiene una relación directa con el sistema de incentivos condicionados o régimen de condicionalidad en el cual se enmarca el SIVJNR y que fuera previsto en el artículo transitorio 5 del AL 01/17⁷⁰.

54. Como se dijo con antelación, en el marco de la implementación del Acuerdo Final la acción de revisión se ha previsto como un tratamiento especial de justicia⁷¹, que implica exigencias y reciprocidades. En efecto, el Tribunal

⁷⁰ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019.

⁷¹ Esta afirmación se infiere del hecho de que el Tribunal Constitucional nacional ha previsto que la acción de revisión también está sujeta a condiciones. Véase: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 270.



Constitucional nacional, frente a la carga de la prueba en materia de revisión y al deber de cumplir el régimen de condicionalidad afirmó:

En el caso de quienes pretenden la revisión de sentencias proferidas por la justicia ordinaria, la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la responsabilidad atribuida en las mismas corresponde a tales sujetos a quienes ya el Estado había encontrado culpables. En caso de que se establezca el incumplimiento de la condición de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y/o de reparación a las víctimas, la JEP los excluirá de la misma y, por tanto, se abstendrá de revisarlas⁷².

En el caso de los miembros de las FARC-EP, la condición esencial de acceso será, en todos los casos, la suscripción del Acuerdo Final, la dejación de las armas y la suscripción del compromiso de sometimiento al SIVJRNR. Sobre el particular establece el inciso primero del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 que respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. Tratándose de otros responsables que no han suscrito el Acuerdo y que, por sus características no están sometidos a un proceso de dejación de armas, la condición esencial de acceso es el compromiso de aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, como lo dispone el inciso séptimo del artículo transitorio 5 precitado, cuando advierte que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. La verificación de tales condiciones corresponde a la JEP a efectos de garantizar que el beneficio no se otorgue exclusivamente por el sometimiento a dicha jurisdicción especial. En tales casos, la obligación de aportar verdad plena es más estricto en cuanto tiene el carácter de condición esencial de acceso, razón por la que su incumplimiento podría acarrear la pérdida del tratamiento especial de justicia. El incumplimiento de estas condiciones, en el caso de terceros que pretenden la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria, puede dar lugar a que la misma no sea revisada y, por lo mismo, a que se mantenga en firme la condena de la justicia ordinaria.

El resto de incumplimientos de condiciones determinan la pérdida de tratamientos especiales de justicia dentro de la JEP, es decir, los incumplimientos al régimen de condicionalidad pueden tener consecuencias en (i) el tratamiento penal especial; o (ii) en el tratamiento

⁷² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 211.



penitenciario especial; o (iii) en la extinción de la responsabilidad disciplinaria o administrativa; o (iv) en la exención de la obligación de indemnizar los daños causados; (v) en la garantía de no extradición; o (vi) en el tratamiento especial en materia de inhabilidades⁷³.

55. De los apartes citados se deriva: (i) Que incumplimiento de las condiciones de reconocer verdad y responsabilidad, de reparación de las víctimas y garantizar la no repetición, puede dar lugar a que la Sección se abstenga de revisar decisiones sancionatorias; (ii) Las condiciones que se exigen para la revisión son diferenciales de acuerdo con la clase de compareciente, incluso entre miembros de las FARC-EP e integrantes de la Fuerza Pública; (iii) No cumplir con las condiciones puede tener como efecto la pérdida de tratamientos especiales de justicia dentro de la JEP, como la revisión.

56. Lo anterior implica, de un lado, que en materia de revisión, el cumplimiento del régimen de condicionalidad, como el plan de aportaciones se proyecta a lo largo del trámite y su omisión puede hacer nugatorio un pronunciamiento de fondo o, si este ya se ha producido y ha sido favorable al compareciente, puede dar lugar a la pérdida de sus efectos jurídicos.

57. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio 5 AL 01/17 y en el artículo 20 LEJEP, aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir cualquiera las condiciones del SIVJNR, puede tener como consecuencia que la Sección se abstenga pronunciarse de fondo en trámites de revisión, así haya admitido la demanda, o incluso a la pérdida de tratamientos especiales concedidos.

58. De otro lado, las condiciones exigidas son diferenciadas de acuerdo con la clase de compareciente de que se trate, e incluso, de acuerdo con la causal de revisión invocada.

59. Quien demanda en revisión mediante causales como las referidas al hecho nuevo y a la prueba nueva, generalmente alega su inocencia y pretende la definición de su situación jurídica de manera no sancionatoria, por lo que no

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 270.



puede ser sujeto de las mismas exigencias que a quien no se considera ajeno a las conductas punibles por las que fue condenado.

60. En este orden de ideas, la relación de la acción de revisión con el régimen de condicionalidad entraña que la Sección valore, al momento de la admisión de la demanda, lo relativo al sometimiento del accionante -diferenciando para esto entre comparecientes obligatorios y voluntarios- y podrá auscultar o verificar, de manera posterior a la admisión de la demanda y previo a decidir de fondo, si el actor ha presentado un plan de aportaciones de contenido transicional y ha cumplido con todos los requisitos para el tratamiento especial como lo demanda, entre otras, la ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP⁷⁴. En caso de no encontrar constancia de esto, como quiera que el cumplimiento de condiciones del Sistema es intrínseco a la acción de revisión y a la vocación de prosperidad de la misma, podrá abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la prosperidad o no de la causal.

61. Hay que tener presente que el plan de aportaciones a requerirse se puede proyectar hacia el conocimiento que el accionante tenga frente a hechos y circunstancias distintas a aquellas por las que fue condenado, pero que tienen la potencialidad de contribuir a esclarecer lo acontecido en el conflicto armado; podrá también referirse a hechos vinculados al asunto por el cual solicita revisión, siempre que no se desconozca su derecho a no declarar contra sí mismo en el caso concreto, el cual es renunciable. Asimismo, el compareciente puede aportar verdad con el fin de establecer su actuar en situaciones que guarden conexión con el conflicto armado, o en su defecto, relacionar dentro del mismo contexto, conductas desplegadas por otros. En el momento en que la Sección de Revisión reciba el referido plan, en virtud del principio de integralidad, este será remitido a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEVCNR), a la Unidad de Búsqueda de Personas dada por Desaparecidas (UBPD) y a las Salas de Justicia, para lo de su competencia.

62. En cuarto lugar, debe precisarse que, en materia de acción de revisión de competencia de la Sección de Revisión, el artículo transitorio 10 del AL 01/17 y el literal b del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, tienen como legitimados en causa

⁷⁴ Ley 1957 de 2019, art. 20.



para impetrarla a los condenados que cumplan con los criterios competenciales ya descritos⁷⁵.

63. Sin embargo, la Ley 1922 de 2018, en torno a la legitimación en la causa por activa para interponer esta acción al interior de la JEP, utiliza la expresión “[a] petición del compareciente”.

64. El concepto de compareciente al interior de la JEP es relevante, pues confiere la calidad de sujeto procesal, conforme con los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018.

65. De la interpretación dada por la Corte Constitucional a los artículos transitorios 5, 16, 17 y 21 AL 01/17, en la sentencia C-674 de 2017, se advierte que hay dos grupos de personas de competencia de la JEP.

66. De un lado, los comparecientes obligatorios a la JEP, es decir, aquellas personas que deben acudir al llamado de estas autoridades, que son los miembros de las FARC-EP y los agentes del Estado miembros de la Fuerza Pública.

67. De otro lado, los comparecientes voluntarios, es decir, aquellos que solo se obligan a acudir ante la JEP cuando hacen expresa su voluntad de sometimiento al SIVJNR.

68. Sobre el tema y partiendo de una interpretación sistemática de las disposiciones que reglan la calidad de compareciente y las relacionadas con el régimen de condicionalidad al interior de la JEP, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en sentencia interpretativa del 3 de abril de 2019, manifestó:

Pero quienes ya detentan el estatus de comparecientes, bien porque les fue aceptado su acogimiento voluntario, o bien porque están llamados a comparecer de manera obligatoria, no necesitan suscribir un plan de aportaciones a la justicia de transición para acceder a los tratamientos provisionales propios de la justicia transicional, como la LTCA, PLUM, sustitución o revocatoria de medidas de aseguramiento, o suspensión de

⁷⁵ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-005/2019.



la ejecución de las órdenes de captura. Sin embargo, la suscripción del plan sí ha de convertirse en una condición de mantenimiento de dichos beneficios, o de acceso a los tratamientos definitivos⁷⁶. (Subrayado fuera del texto original).

69. En este sentido, se puede afirmar que la calidad de compareciente al interior de la JEP se identifica con el factor personal o subjetivo de competencia, en el marco del cual hay diferencias puntuales entre las personas que de manera obligatoria deben acudir al llamado de la JEP y aquellas cuyo sometimiento es voluntario.

70. En el primero de los casos, que agrupa a integrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, el hecho de estar obligados a acudir al llamado de la JEP les da la calidad de comparecientes. Esto quiere decir que las personas que hagan parte de alguno de estos dos grupos superan el factor personal o subjetivo de competencia de la JEP, ostentando, por esa sola situación, la calidad de comparecientes. Aquello no implica *per se* la obtención de beneficios provisionales ni definitivos para los comparecientes obligatorios, como se verá más adelante.

71. En el segundo de los casos, que agrupa a AENIFPU y a terceros, es decir a comparecientes voluntarios, esta calidad se adquiere en el momento en que es aceptado su sometimiento al SIVJNR. El sentido de esto es que la calidad de compareciente de estas personas no se da por ministerio de la ley, sino en virtud de la manifestación voluntaria de sometimiento que está unida al cumplimiento del régimen de condicionalidad, lo que se concreta en la presentación de un plan de contribuciones claro, programado y concreto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, de contenido restaurativo⁷⁷.

72. Esto quiere decir que la manifestación de sometimiento al SIVJNR es requisito indispensable para superar el factor personal de competencia y reconocer la calidad de compareciente en el caso de AENIFPU y terceros; no así para miembros de la Fuerza Pública y de las FARC-EP.

⁷⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 296.

⁷⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 290.



73. En este orden de ideas, la expresión *compareciente* prevista en las reglas de procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018), solo plantea una mayor exigencia para la legitimación en la causa de la acción de revisión frente a los comparecientes voluntarios, pues es a estos a los que se les exige una manifestación de sometimiento cualificada al SIVJNR para acceder a los tratamientos especiales en materia de justicia.

74. Como requisito adicional a lo hasta aquí señalado, debe precisarse que en concordancia con lo exigido para la acción de revisión ordinaria, la acción de revisión especial también requiere que sea tramitada a través de un apoderado con título profesional de abogado.

75. Lo anterior, porque el artículo 229 de la Constitución dispone que “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. Esto implica que por regla general el acceso a la administración de justicia debe realizarse por intermedio de abogado, excepto, cuando la ley admita la representación directa.

76. Si bien se ha admitido que en materia de acciones constitucionales la representación de abogado no es un requisito indispensable, esta no es una consideración que pueda extenderse a la acción de revisión prevista en el artículo transitorio 10. La entidad de esta acción, los requisitos de la demanda y la complejidad del trámite hacen indispensable la representación por intermedio de abogado.

77. En cuanto a la oportunidad en la que debió conferirse el poder, siguiendo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, no se requerirá poder especial, siempre y cuando se trate del mismo apoderado que actuó dentro del proceso penal que da lugar a la acción⁷⁸.

78. Otro rasgo característico de la acción de revisión reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17 está relacionado con el tipo de providencias que pueden ser objeto de revisión⁷⁹. Este mecanismo de defensa opera únicamente frente a

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de noviembre 1º de 2001, Radicado 18270, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

⁷⁹ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Autos SRT-AR-005/2019, SRT-AR-002/2019 y SRT-AR-003/2018.



sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas por una autoridad judicial y decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República en firme.

79. De igual manera, debe indicarse que esta acción solo puede iniciarse “[a] petición del condenado”. En el marco de nuestro sistema jurídico se tiene la condición de condenado sólo cuando existe sentencia o decisión condenatoria ejecutoriada, tal como se desprende del artículo 248 de la Constitución Política, al disponer que *“únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”*. En materia penal esto ha sido desarrollado por el legislador en el artículo 7 de la Ley 600 de 2000⁸⁰ y en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004⁸¹, en lo relativo a responsabilidad disciplinaria ha sido plasmado en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002⁸².

80. Si bien el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 dispone que el escrito de demanda debe contener, entre otras cosas, la determinación de la decisión sancionatoria y de la autoridad que la profirió, la copia de la decisión de única, primera o segunda instancia y la constancia de la ejecutoria si la hubiere; la expresión *“si la hubiere”* no implica que pueda adelantarse revisión de sentencias que no estén ejecutoriadas, pues ello supondría suplantar al Juez natural. Este contenido legal se explica porque el objeto de la revisión puede ser una sentencia ejecutoriada o un acto administrativo -en materia disciplinaria o fiscal- en firme, en los términos de los artículos 87, 88 y 89 de la ley 1437 de 2011. Además, la referencia al *“condenado”* como el único legitimado en causa para utilizar este mecanismo, demarca un interés jurídico específico en las decisiones que se pueden poner en entredicho, que no son otras que las de contenido sancionatorio.

⁸⁰ “ARTICULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. // En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. // Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales”.

⁸¹ “ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. (...)”.

⁸² “ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. // Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.



81. En concordancia con la asignación de competencia que realiza el artículo transitorio 10 en materia de revisión al interior del SIVJRNR, que ya ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia en criterio que se comparte, la Sección puede conocer de la revisión de las sentencias o pronunciamientos equivalentes: i. Dictadas en procesos disciplinarios y fiscales; ii. De carácter penal que recaigan sobre un *combatiente*, conforme a la definición legal de esta categoría; y iii. De las penales emitidas por autoridades judiciales distintas a la Corte Suprema de Justicia en procesos seguidos contra personas que no reúnan las condiciones para ser consideradas *combatientes*⁸³.

82. Adicionalmente, la acción de revisión regulada por el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017 cuenta con unas causales específicamente definidas. Solo estas pueden ser invocadas al impetrar el referido mecanismo de defensa judicial ante la JEP, conforme con el principio de taxatividad⁸⁴.

83. Estas causales, de acuerdo con la disposición mencionada, la cual es reiterada en el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, son: i. Variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo transitorio 22 del AL 01 de 2017; ii. Por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad o iii. Cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

84. Como se puede advertir del cotejo de las disposiciones mencionadas con el artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y con el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, las causales de la acción de revisión a la que se está haciendo referencia son más reducidas que aquellas contempladas en la jurisdicción ordinaria para la especialidad penal. Se destaca que la acción de revisión en el marco del SIVJRNR contempla una causal inédita, referente a la variación de la calificación jurídica, conforme con las diferentes fuentes normativas que el constituyente ha autorizado utilizar a la JEP en el ejercicio de sus funciones.

85. Frente a las otras causales de la acción de revisión en el SIVJRNR, relevantes para el caso bajo estudio, cuentan con una redacción común a causales

⁸³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP7465-2017. Pág. 10.

⁸⁴ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019.



de revisión presentes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, referente a la aparición de hechos nuevos y al surgimiento de pruebas nuevas (Ley 600 de 2000, artículo 220, numeral 3; Ley 906 de 2004, artículo 192, numeral 3). En esta lógica, los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales que han llenado de contenido a estas causales de manera previa a la existencia de la JEP, deben ser tenidos en cuenta al momento de interpretar los supuestos en los que opera la acción de revisión de competencia de esta Sección, sin perjuicio de las consideraciones especiales que correspondan en virtud de tratarse de un régimen transicional.

86. En este sentido, frente a la causal relativa al surgimiento de *pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena*, es relevante acudir a la definición que ha tenido la jurisprudencia de la noción de prueba nueva:

Prueba nueva es, en cambio, aquel mecanismo probatorio (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex-novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. Dicha prueba puede versar sobre evento hasta entonces desconocido (se demuestra que fue otro el autor del delito) o sobre hecho conocido ya en el proceso (muerte de la víctima, cuando la prueba ex-novo demuestra que el agente actuó en legítima defensa); por manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o irresponsabilidad del condenado⁸⁵.

87. Cuando se impetra una acción de revisión frente a una sentencia condenatoria proferida en un proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, es necesario tener presente que su estructura adversarial y su tendencia acusatoria conlleva un entendimiento distinto del concepto de prueba, con relación al que se deriva del sistema regulado por la Ley 600 de 2000.

88. El artículo 29 Superior, el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución (modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002) y el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 implican que solo se entiende como prueba la producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, con el respeto de todas las garantías procesales,

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2294-2018, Sentencias SP16944-2016, SP3614-2014, SP3207-2014, Rad. 26658 del 18 de julio de 2012, Rad. 30642 del 26 de septiembre de 2011, Auto del Rad. 12575 del 9 de mayo de 1997, entre otras providencias.



sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento; salvo las excepciones en que se constituyen la prueba anticipada y la prueba de referencia.

89. Teniendo presente la nueva estructura probatoria del proceso penal contenida en el sistema de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia ha acotado el concepto de prueba nueva en materia de acción de revisión de la siguiente manera:

Frente al nuevo modelo de enjuiciamiento penal, estos conceptos, en su sustancialidad básica, se mantienen, pero en atención a la facultad que tienen las partes que intervienen en el adelantamiento del proceso instancial de descubrir selectivamente los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, surge un requerimiento adicional a la exigencia de que la prueba no haya sido debatida en el juicio: que el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla.

Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decide voluntariamente renunciar a su descubrimiento y debate en la audiencia del juicio oral, no tendrá la connotación de nueva, porque lo nuevo para la estructuración de la causal tercera de revisión será únicamente aquello de lo cual no se ha tenido conocimiento que existe, o que se sabe que existe pero que no fue posible aducir al proceso.

Esta exigencia, además de consultar la dinámica del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, que otorga a los protagonistas del proceso autonomía en el manejo de la prueba, reafirma el carácter de acción de la revisión, cuya caracterización impide tener los juicios rescindente y rescisorio como una prolongación del proceso instancial, donde sea válido reabrir espacios de discusión probatoria ya superados⁸⁶.

5.3.1. El procedimiento de la acción de revisión reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17

90. El trámite que debe impartir esta Sección a las acciones de revisión de que trata el artículo transitorio 10 del AL 01/17 tiene sus particularidades, conforme con lo reglado en la Ley 1922 de 2018.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del rad. 29626 del 15 de octubre de 2008.



91. Como puede verse en la transliteración realizada en precedencia, el artículo 52 A de la disposición normativa mencionada hace referencia solo a dos de las fases del trámite de revisión, al examen de admisibilidad y al pronunciamiento que debe emitir la Sección cuando haya lugar a esto.

92. Interpretar de manera aislada la disposición podría traer como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales como el debido proceso probatorio y el derecho a la participación efectiva de las víctimas dentro del trámite de revisión, por las razones que se pasan a exponer:

5.3.1.1. Derecho al debido proceso probatorio y procedimiento de la acción de revisión

93. El derecho al debido proceso probatorio o derecho a la prueba es una expresión del derecho de defensa, como elemento del debido proceso (art. 29 Constitución), y del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución)⁸⁷.

94. Frente al debido proceso probatorio ha dicho la Corte Constitucional:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.⁸⁸

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho^{89, 90}.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-970 de 1999.

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.



95. El debido proceso probatorio, como derecho constitucional fundamental, impregna todo el ordenamiento jurídico, orientando e imponiendo límites a quienes ejercen la función pública.

96. En cuanto al debido proceso probatorio y las funciones del Congreso de la República, ha dicho la Corte Constitucional que:

[D]ebe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso

Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas⁹¹.

97. Con relación a la función judicial, se tiene que “[l]os defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho⁹²”⁹³.

98. Esto quiere decir que si en una providencia judicial se contraría alguno de los contenidos del debido proceso probatorio, esta decisión padecería de un defecto fáctico.

⁹¹ Corte Constitucional. Sentencias C-1270 de 2000 y C-496 de 2015.

⁹² Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1998 y T-579 de 2006.

⁹³ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.



99. Del recuento jurisprudencial realizado se desprende que el debido proceso probatorio es un derecho fundamental autónomo, que tiene unos elementos concretos que deben ser respetados y garantizados por las autoridades públicas.

100. El trámite regulado por el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018, no contempla una etapa probatoria, lo cual en principio, compromete el debido proceso probatorio por las siguientes razones:

5.3.1.1.1. Frente al derecho de presentar y solicitar pruebas

101. El Tribunal Constitucional nacional, a partir del bloque de constitucionalidad⁹⁴ y su lectura del debido proceso (art. 29 Superior), ha entendido el derecho a presentar y solicitar la práctica de pruebas como un derecho fundamental autónomo, el cual impone al legislador que al momento de diseñar la estructura de los procesos establezca oportunidades dentro de estos para que las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y para que el juez se pronuncie sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas⁹⁵.

102. Hay que decir que el literal (d) del artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 impone al accionante la carga de allegar junto con la demanda “*[l]as pruebas que el solicitante pretende hacer valer*”, estableciendo seguidamente que “*[e]n todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder*”.

103. Una posible interpretación de la disposición citada es que el condenado solo puede impetrar la acción de revisión fundado en prueba documental y que su única oportunidad para presentarla es con el libelo de demanda.

104. Esta forma de entender lo previsto en la ley puede vulnerar el debido proceso probatorio, pues limita dramáticamente la clase de pruebas que puede llegar a valorar el Tribunal para la Paz en estos procesos, mediados por el principio de libertad probatoria, e impiden al actor pedir que se practiquen pruebas testimoniales, pruebas periciales, inspecciones judiciales, entre otras, y

⁹⁴ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al derecho interno mediante la Ley 16 de 1972.

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1270 de 2000, C-598 de 2011 y C-496 de 2015.



restringen a la Sección de Revisión la posibilidad de ordenar la práctica de pruebas que pueden resultar necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos. No sería ajustado a los principios de la justicia transicional, entender la disposición de esta manera, pues limitaría sin una razón constitucional concreta las alternativas del demandante para sustentar causales como las relativas al hecho nuevo o la prueba nueva, lo que en muchos casos dificultaría su pretensión de derruir la cosa juzgada e impediría a la Sección estudiar situaciones en las que la acreditación de la injusticia de la decisión sancionatoria solo puede darse a partir de prueba diferentes a la documental, o que conociendo el demandante que existen no las tiene en sus manos o a su acceso para aportarlas con el escrito de iniciación de la acción.

105. Para respetar el derecho mencionado es necesario que en el trámite se distingan las oportunidades para allegar pruebas dentro del trámite de revisión, así como los medios de conocimiento que pueden servir de base para la interposición de la demanda, de las pruebas que luego de ser decretadas pueden ser valoradas por la Sección al decidir de fondo el asunto.

5.3.1.1.2. Frente al derecho a controvertir pruebas

106. El derecho a controvertir pruebas *“implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales”*⁹⁶.

107. Es garantizando los derechos a presentar, solicitar y controvertir pruebas la forma en que los funcionarios administrativos y judiciales pueden esclarecer, en el marco de los trámites a su cargo, los supuestos de hecho que les permiten aplicar las disposiciones normativas respectivas y resolver de fondo los problemas jurídicos que se les plantean con estricto apego al derecho sustancial⁹⁷.

108. La formulación contenida en las reglas de procedimiento de la JEP impide a los intervinientes solicitar la práctica de pruebas en el trámite de revisión. Esto, además de afectar el derecho a la participación de las víctimas -del cual se hablará más adelante-, impide que estas y el Ministerio Público controviertan las pruebas esgrimidas por el accionante.

⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.



82

5.3.1.1.3. Frente al derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos

109. El derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos ha sido entendido por la Corte Constitucional así:

El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas, para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable.

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar, aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial.

Adicionalmente no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.”

110. Frente a la práctica de la prueba, se advierte que esta *“constituye una de las principales actuaciones en la conducción del proceso, dada su capital importancia como parte de los elementos observados por el fallador para formar el convencimiento sobre los hechos sometidos a su juicio”*⁹⁸.

111. Así, el derecho al que se hace referencia obliga al funcionario judicial *“a practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser*

⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-915 de 2013.



obtenidas a través de un esfuerzo razonable”⁹⁹, salvo en casos en los que las pruebas solicitadas supongan la realización de pesquisas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, en las cuales el funcionario puede negar su práctica mediante decisión motivada. Tal relevancia tiene este contenido del debido proceso probatorio, que el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa cuando “deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa”¹⁰⁰.

112. Este derecho también comprende la posibilidad de que la autoridad judicial decrete y practique pruebas de oficio cuando esto resulte necesario para hacer efectivo el derecho sustancial¹⁰¹, en el marco de su autonomía judicial.

113. La omisión de una etapa en la que se puedan presentar solicitudes probatorias, decretar pruebas y practicarlas dentro del trámite de revisión impide al Tribunal para la Paz adelantar una labor probatoria acorde con la finalidad de acercar la verdad procesal a la verdad material, limitando la posibilidad de decretar pruebas de oficio en casos en que imperativos constitucionales lo exijan. No puede ignorarse que la acción de revisión especial prevista en el art. transitorio 10, se estructuró en el contexto de la justicia transicional, por tanto tiene el propósito de ajustar las decisiones adoptadas con anterioridad por la justicia ordinaria a la nueva realidad jurídica generada a raíz del Acuerdo Final, de allí que sea necesario que el juez de transición pueda contar con las condiciones necesarias para hacer objetivamente dicha valoración.

5.3.1.1.4. Frente al derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso

114. Sobre el derecho a que las pruebas incorporadas al proceso sean evaluadas por el juez al decidir, la Corte Constitucional ha dicho:

[E]l derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 1999.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 1999.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-915 de 2013.



incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte”¹⁰².

115. Así,

[U]na de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia¹⁰³. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho¹⁰⁴.¹⁰⁵

116. Al limitarse la práctica de pruebas a la Sección en procesos de revisión, de forma consecucional se impide a esta realizar un análisis completo para esclarecer si está o no fundada la causal, y con esto determinar el sentido de justicia de la decisión atacada.

5.3.1.2. Derecho a la participación de las víctimas dentro del trámite de revisión

117. La centralidad de los derechos de las víctimas es uno de los pilares esenciales del SIVJNR¹⁰⁶. Los tratamientos especiales previstos para la consecución de una paz estable y duradera se encuentran mediados por la necesidad de satisfacer los derechos de quienes padecieron hechos victimizantes a lo largo del conflicto armado, por lo que las víctimas asumen un papel protagónico dentro de los trámites y procedimientos adelantados por la JEP, y por los otros componentes del SIVJNR.

118. De estos derechos se ocupa específicamente el artículo 15 LEJEP, que dispone:

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencias T-555 de 1999 y C-496 de 2015.

¹⁰³ Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1998.

¹⁰⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-555 de 1999.

¹⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

¹⁰⁶ El principio de centralidad de los derechos de las víctimas se deriva de los artículos transitorios 1, 5 y 12 del AL 01/17, los artículos 1, 2, 9, 13, 14 y 15 de la LEJEP, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1922 de 2018, entre varias otras disposiciones.



ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a:

- a) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- b) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran, en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción.
- c) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo de asesoría y defensa que trata el artículo 115 de la presente ley.
- d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz.
- e) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- f) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- g) Ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.
- h) En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, las Salas podrán llevar a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregárseles copia del mismo a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas, conforme las normas de procedimiento.

PARÁGRAFO 1o. En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.

PARÁGRAFO 2o. La ley procedimental reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en cada caso.



119. El derecho a la participación de las víctimas en los procesos judiciales de su interés es una expresión de los derechos fundamentales al debido proceso¹⁰⁷, de acceso a la administración de justicia¹⁰⁸ y al derecho a un recurso judicial efectivo¹⁰⁹¹¹⁰. Este se encuentra previsto en el artículo 14 LEJEP, así:

ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

120. Este debe ser garantizado dentro de los procesos adelantados por la JEP, conforme con el artículo transitorio 12 AL 01/17¹¹¹. Las víctimas tienen derecho a participar en procedimientos tendientes a la concesión de tratamientos especiales porque:

(i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación¹¹².

¹⁰⁷ Constitución Política de 1991. Artículo 29.

¹⁰⁸ Constitución Política de 1991. Artículo 229.

¹⁰⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8 (1) y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 2 (3) y 14).

¹¹⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 66.

¹¹¹ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 67.

¹¹² Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 64.



121. La intervención de las víctimas en todos los trámites de la JEP, además, es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVJRNR¹¹³.

122. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha entendido que la intervención de las víctimas debe ser proporcional, en intensidad y extensión, a las características del trámite, las discusiones y asuntos que se debaten, así como la clase de tratamiento especial estudiado. Así, cuando el tema por decidir es un tratamiento de carácter definitivo, es decir aquellos con la potencialidad de definir la situación jurídica, la participación de las víctimas debe ser plena¹¹⁴.

123. Si bien es cierto el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 no contempla de manera expresa la posibilidad de la intervención de las víctimas dentro del trámite de la acción de revisión, que estas aporten o soliciten pruebas dentro de la actuación, su derecho a ser informadas del estado y desarrollo del trámite, ni otros derechos que dan sentido al derecho fundamental de participación de estas los asuntos judiciales que les afectan, ello no implica que lo prohíba o que dicha posibilidad esté proscrita para esta figura.

124. Lo anterior implica que el juez transicional debe apelar a los principios constitucionales, como el debido proceso probatorio y el mandato de realización del plexo de derechos de las víctimas a la verdad, justicia -que implica su participación efectiva en las actuaciones judiciales de su interés-, y reparación, para completar el sentido de la norma y de esta manera ser fiel a sus mandatos. Esto exige de la Sección una interpretación de la disposición que la armonice con lo previsto por el constituyente y que viabilice el trámite de las acciones de revisión, con el lleno de todas las garantías fundamentales, no solo para el condenado, sino también, y especialmente, para las víctimas, es decir, corresponde hacer una interpretación conforme a la Constitución¹¹⁵ que materialice el principio de centralidad de las víctimas.

¹¹³ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019. Pár. 69.

¹¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENTIT 1 de 2019. Pár. 74.

¹¹⁵ Constitución Política de 1991. Artículo 4.



5.3.2. El procedimiento de la acción de revisión reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17, a la luz de los derechos al debido proceso probatorio y a la participación de las víctimas

125. Las ausencias presentes en el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 podrían intentar ser subsanadas acudiendo a la clausula remisoria contenida en el artículo 72 de Ley¹¹⁶, llenando los vacíos a partir de lo previsto en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004¹¹⁷ en materia de revisión; o podrían ser consideradas como omisiones del legislador, respecto del señalamiento o definición de las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la prueba y para la participación de las víctimas en el trámite de revisión

126. Hay que decir que la aplicación integral de las reglas del trámite de revisión contenidas en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 no permitiría superar las afectaciones causadas por los vacíos presentes en las reglas de procedimiento de la JEP, sobre todo en lo relativo a la participación de las víctimas dentro de esta acción.

127. Por esta razón, la Sección considera que se está frente a una omisión del legislador que la llama a dar una aplicación directa de la normativa

¹¹⁶ ARTÍCULO 72. CLÁUSULA REMISORIA. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional. // PARÁGRAFO. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.

¹¹⁷ Sobre el régimen probatorio de la acción de revisión reglada por esta codificación y, específicamente, frente a las oportunidades probatorias, véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP9864-2015. Págs. 9 y 10: "(...) ya que se trata de un proceso de revisión, no de uno ordinario, ni de un juicio donde se pretenda nuevamente debatir la responsabilidad del procesado, las pruebas deben ser aducidas, allegadas, aportadas o incorporadas en las etapas previstas legalmente, las cuales se corresponden en términos generales con: i) la presentación de la demanda, como que en desarrollo del numeral 4º del artículo 194 ídem la Corte ha entendido que se deben acompañar las pruebas que sumariamente sustenten la procedencia y seriedad de la acción so pena de rechazo de la demanda; ii) también con el auto admisorio de ésta por cuanto en él se ordena allegar el proceso objeto de la acción; iii) con el traslado de apertura a pruebas que por lapso de 15 días dispone el artículo 195 y iv) con la audiencia a que se refiere la misma norma, en la que habrán de practicarse las decretadas. // Lo que se quiere relieves con lo anterior es que el régimen probatorio del proceso de revisión no coincide exactamente con el del proceso penal ordinario previsto en la Ley 906 de 2004 y que por ende no todas las pautas de éste operan con la misma estrictez en el trámite de revisión. // No de otra manera puede entenderse que por fuera de la audiencia antes señalada el ordenamiento permita el aporte de pruebas y su consecuente admisión sin necesidad de que se repitan en aquél acto".



constitucional, para superar el déficit de protección que surge de la situación descrita, no aplicando en su integridad las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, sino tomándolas como punto de referencia en torno al trámite de la acción de revisión.

128. Para cumplir el objetivo planteado, es necesario armonizar lo previsto en las codificaciones mencionadas con el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 y con otras disposiciones que desarrollan el Acuerdo Final, en torno a las cargas del accionante al presentar el libelo, así como con la normativa referente al derecho de participación de las víctimas, de tal manera que se les informe del contenido del libelo y se les garantice la posibilidad de presentar solicitudes probatorias.

129. Entendido de esta manera, el trámite de revisión comprende las siguientes etapas:

- a. Presentación de la demanda, con el cumplimiento de los requisitos de los que se habla en el acápite 5.4 de esta providencia. Es necesario precisar que esta es la oportunidad probatoria para que el condenado y su abogado indiquen y presenten las pruebas que pretenden hacer valer, en especial, aquellas de carácter documental que se encuentren en su poder (literal d del art. 52 A Ley 1922/18).
- b. Luego de realizado el reparto, la Sección de Revisión debe pronunciarse sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días siguientes (inciso tercero del art. 52 A Ley 1922/18). La Sección podrá, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar si *prima facie* están presentes los factores de competencia y el estado del cumplimiento de los compromisos del régimen de condicionalidad, cuando ello sea necesario¹¹⁸.
- c. En caso de no encontrar cumplidos los requisitos de admisibilidad, se proferirá auto en el que se inadmitirá la demanda y concederá cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo (inciso cuarto del art. 52 A Ley 1922/18).

¹¹⁸ En este momento procesal la Sección de Revisión puede ejercer facultades probatorias oficiosas (parágrafo 1° del art. 19 Ley 1922/18) para establecer aspectos relacionados con su competencia y con el régimen de condicionalidad; pero le está vedado decretar pruebas de oficio con la finalidad de subsanar aspectos relacionados con la determinación de la decisión cuya cosa juzgada se pretende derrumbar, el aporte de copia de esta o estas, en su integridad, y de su respectiva constancia de ejecutoria, o para superar defectos relacionados con la formulación y sustentación de las causales. Véase: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019. Pár. 142.



Esta providencia será notificada de manera personal al accionante y a su defensor. También será notificada al Ministerio Público.

- d. Si la demanda no es subsanada, la Sección proferirá auto de rechazo, que también debe ser notificado.
- e. En caso de encontrar cumplidos los requisitos de admisibilidad, se proferirá auto admisorio y se solicitará la remisión del proceso objeto de revisión a la autoridad que lo tenga a su cargo, quien deberá enviarlo dentro de los diez (10) días siguientes. También se requerirá un plan de aportaciones a la transición al accionante, cuyo contenido dependerá de los procesos y condenas en su contra, que actualmente pueden ser de competencia de la JEP, el cual deberá remitirlo dentro de los diez (10) días siguientes. Esta decisión se notificará personalmente al condenado, a su defensor y al Ministerio Público, de manera supletoria se notificará por estado (inciso tercero del art. 52 A Ley 1922/18).
- f. En casos en que por su particularidad haya lugar a víctimas¹¹⁹, en virtud del derecho que tienen a participar de los procesos judiciales que las afectan y a ser informadas sobre las actuaciones relacionadas con ellas, se les correrá traslado de la demanda y se les pondrá en conocimiento de la providencia antes mencionada, de la siguiente manera: i) En el caso de víctimas determinadas y localizadas¹²⁰ -en virtud de la información allegada con la demanda o la recaudada de oficio por la Sección-, serán notificadas de manera personal, se les requerirá para que informen si es su interés participar del trámite de revisión y para que alleguen poder especial para su representación judicial; se les advertirá que en caso de no contar con recursos para acceder a un abogado se oficiará para estos efectos al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD Víctimas) y de manera subsidiaria a la Defensoría del Pueblo¹²¹ para que les sea suministrado uno; de igual forma, se les pondrá de presente la existencia del Departamento de Atención a Víctimas adscrito a la

¹¹⁹ Esto será determinado por la Sección de Revisión a partir del bien jurídico tutelado y de la naturaleza de la conducta punible por la que fue condenado el actor.

¹²⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 102.

¹²¹ LEJEP. Artículos 15 (c) y 115; Ley 1922 de 2018. Artículo 2.



SEJEP que realice el acompañamiento que estas requieran¹²²; ii) En el caso de víctimas determinadas y no localizadas, e indeterminadas pero determinables y localizables, se dispondrá su notificación personal una vez sea allegado el expediente del proceso penal, también se podrá comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (en adelante UIA) para que identifique y ubique a las víctimas determinadas dentro del trámite para efectos de su notificación y de los requerimientos con fines de nombrar abogado representante de víctimas; iii) De no poder identificar y/o localizar a las víctimas, se dispondrá su emplazamiento y se oficiará al SAAD Víctimas para que se designe abogado que represente sus intereses¹²³. Es necesario precisar que, debido a la complejidad de la acción de revisión, las víctimas que decidan participar del trámite deberán hacerlo siempre por intermedio de abogado.

- g. Recibido el proceso y verificadas las notificaciones indicadas, la Sección reconocerá a las víctimas que no hayan sido tenidas como tal por vía administrativa o por vía judicial frente al caso concreto, reconocerá personería al apoderado de estas y abrirá el proceso a pruebas mediante auto que corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término común de quince (15) días para que aporten las pruebas documentales que tengan en su poder y eleven solicitudes probatorias, en las que deberán sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción que requieren sean decretados y practicados (inciso quinto del art. 195 Ley 906/04)¹²⁴ (literal c del art. 15 LEJEP)¹²⁵. En esta oportunidad el accionante y su abogado no podrán allegar pruebas documentales, solo podrán elevar solicitudes frente a otra clase de pruebas, siempre y cuando tengan relación directa con las mencionadas en el libelo (literal d del art. 52 A Ley 1922/18).

¹²² Órgano de Gobierno de la JEP. Acuerdo 036 de 2018. Artículo 2. Págs. 75 y ss.

¹²³ Sobre este tema véase: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Párrafos 100 a 103.

¹²⁴ Sobre la facultad del Ministerio Público para solicitar pruebas en la acción de revisión y la posibilidad de decretar pruebas de oficio en este trámite, en el marco de la Ley 906 de 2004, véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2356-2018; Sobre la participación de las víctimas en la acción de revisión y la posibilidad de solicitar pruebas, véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de julio de 2013, Radicado 35773, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹²⁵ Como disposiciones orientativas de las posibilidades de participación de las víctimas en el trámite de revisión, véase: Ley 742 de 2002, mediante la cual se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículos 15 (2) y 68 (3); Ley 1268 de 2018, mediante la cual se aprobaron las Reglas de Procedimiento y Prueba y elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional. Reglas 89 a 93.



- h. Se proferirá auto decidiendo sobre las solicitudes probatorias y convocando a audiencia para su práctica si ello resulta necesario, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes (inciso sexto del art. 195 Ley 906/04).
- i. Se realizará audiencia para la práctica de pruebas y la presentación de alegatos de fondo. La Sección tomará las medidas necesarias para que la audiencia se realice sin contratiempos, sin perjuicio de que la prueba decretada pueda ser recaudada por fuera de audiencia. La Sección determinará si los alegatos se presentaran en audiencia o por escrito y en todo caso señalará un término razonable para hacerlo. Será obligatorio presentar alegato para el demandante (inciso séptimo del art. 195 Ley 906/04). Para la realización de esta audiencia solo será requisito de validez la comparecencia de la defensa técnica del accionante. Será obligatoria la presencia del condenado cuando este se encuentre privado de la libertad, siempre que no renuncie a esta posibilidad.
- j. Agotada la etapa anterior, la Sección resolverá de fondo, a través de providencia escrita, que será emitida en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado sustanciador, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto. De encontrarse fundada la causal invocada, se dejará sin efecto la decisión objeto de revisión y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda (inciso final del art. 52 Ley 1922 de 2018) (inciso octavo del art. 195 Ley 906/04).

5.4. Requisitos para la admisibilidad de la demanda de revisión en el SIVJRNR reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17¹²⁶

130. La lectura conjunta de las consideraciones antes expuestas y de las disposiciones que regulan el trámite de revisión, permite sintetizar unos requisitos que debe verificar la Sección al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

131. El primero de estos es la competencia de la Sección de Revisión, de acuerdo con los factores que rigen el componente de justicia del SIVJRNR, presentes en

¹²⁶ Se reitera jurisprudencia: Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-005/2019.



los artículos transitorios 5, 6, 16, 17 y 21 del AL 01/17 y en los artículos 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019.

132. La razón de esto es que solo en presencia de los factores personal, material y temporal de competencia se activa la potestad de la JEP para administrar justicia frente a cada caso concreto. Sobre el particular se ha pronunciado la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz para aclarar que *“la definición competencial acompaña todo el procedimiento”*, pues esta *“es el presupuesto para la toma de cualquier decisión judicial”*¹²⁷.

133. Esto es de tal relevancia, que omitir el examen sobre la propia competencia puede vulnerar el debido proceso en su faceta del juez natural (artículo 29 Superior), contrariar el correcto funcionamiento de la administración de justicia (artículos 228 y 229 Superiores), dar lugar a la nulidad de la actuación (Ley 1564 de 2012 artículo 133, Ley 600 de 2000 artículo 306 y Ley 906 de 2004 artículo 456) y motivar acciones de tutela por defecto orgánico¹²⁸.

134. Lo manifestado implica que al hacer el examen de admisibilidad de la demanda de revisión también es necesario referirse a los factores personal, material y temporal de competencia de la JEP. Al respecto se debe considerar que, en la acción de revisión, a diferencia de otros tratamientos especiales, desde el momento de la presentación de la demanda se cuenta con elementos suficientes para un pronunciamiento en la materia, pues se parte de sentencias condenatorias ejecutoriadas.

135. El segundo de los requisitos para la admisibilidad de la demanda de revisión es la legitimación en la causa por activa. Como se dijo con antelación, este tiene relación directa con el factor personal de competencia y con la debida representación del abogado que impetra la acción.

136. En tercer lugar, la Sección de Revisión debe verificar que la decisión atacada en la demanda sea una sentencia condenatoria proferida por autoridad jurisdiccional diferente a la JEP, o una decisión sancionatoria de la Procuraduría

¹²⁷ Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 89.

¹²⁸ Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 90.



General de la Nación o de la Contraloría General de la República que se encuentre en firme.

137. Este elemento del análisis de admisibilidad de la demanda de revisión guarda relación con varios literales del artículo 52 A, que establecen la obligación de determinar la decisión sancionatoria objeto de revisión e identificar la autoridad que la profirió (literal a), referirse al delito o conducta que dio lugar a la investigación y a la decisión (literal b) y aportar copia de la decisión sancionatoria cuya revisión se solicita junto con la constancia de su ejecutoria, cuando se trate de sentencias (literal e).

138. Este aspecto del análisis de admisibilidad tiene suma relevancia, pues delimita el objeto sobre el que se tendría que pronunciar la Sección en caso de ser admitida la demanda.

139. Aunque temas como la mención del delito por el que fue condenada la persona (literal b) pueden llegar a ser subsanados por el Tribunal para la Paz de manera excepcional; otros aspectos como la determinación de la decisión cuya cosa juzgada se pretende derrumbar, el aporte de la copia de esta o estas, en su integridad, y de su respectiva constancia de ejecutoria, son esenciales para que la Sección pueda dar por superado el análisis de admisibilidad y abrir la puerta para tomar una decisión de fondo en materia de revisión.

140. La razón de lo expresado es que la Sección de Revisión debe tener certeza de que la decisión que se pretende derruir tiene efectos de cosa juzgada, es decir, que es inmutable por vía distinta a la acción referida, para de esta manera tener la certeza de que no se van a usurpar funciones jurisdiccionales de otros órganos. Asimismo, el Tribunal para la Paz debe conocer el panorama completo, en torno a la situación jurídica actual del condenado, para pronunciarse sobre la adecuada formulación de las causales.

141. Siguiendo este hilo argumentativo, cuando la acción busca poner en entredicho providencias contentivas de condenas penales, es carga ineludible del demandante anexar al libelo, copia de las diferentes decisiones condenatorias que cuestiona y de aquellas providencias que se han referido a la vigencia de la respectiva condena (ej. Sentencias de única, primera o segunda instancia, y autos



de inadmisión de demandas de casación), además de la respectiva constancia de ejecutoria.

142. En cuarto lugar, la Sección debe hacer un “juicio anticipado sobre la seriedad y viabilidad de la acción instaurada”¹²⁹, valorando la adecuada formulación y sustentación de las causales, de cara a los principios que orientan la acción de revisión y evaluando, *prima facie*, que estén acreditadas las exigencias jurisprudenciales para que proceda la causal invocada.

143. Este aspecto del análisis de admisibilidad de la demanda de revisión está vinculado con varios literales del artículo 52 A, que establecen la obligación de precisar la causal de revisión y justificarla (literal c), y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer para sustentar el cargo, dentro de las que debe allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (literal d).

144. Es necesario dejar claro que, de cara a los dos últimos requisitos de admisibilidad de la demanda de revisión, la Sección se encuentra limitada para ejercer facultades oficiosas a nivel probatorio y superar los defectos de esta índole. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, en estos términos:

En el caso de quienes pretenden la revisión de sentencias proferidas por la justicia ordinaria, la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la responsabilidad atribuida en las mismas corresponde a tales sujetos a quienes ya el Estado había encontrado culpables¹³⁰.

145. En cuanto al principio de limitación en materia de acción de revisión, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

[E]l principio de limitación, en virtud del cual se prohíbe al juez completar o corregir las deficiencias del respectivo escrito, no puede emplearse para «sacrificar el aspecto sustancial», por tal razón, se evaluará el cumplimiento de las exigencias de carácter sustancial para la procedencia del motivo de revisión que en concreto se ha invocado

¹²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Autos AP886-2019, AP7885-2017, Rad. 17213 del 9 de julio de 2002, Rad. 18020 del 8 de octubre de 2001, Rad. 15710 del 10 de mayo de 1999.

¹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 211.



Esta determinación se justifica, además, en la necesidad de clausurar el debate planteado por el accionante y, de paso, prevenir la instauración de una futura acción de revisión sobre la base de alegatos que se aprecian, *prima facie*, impertinentes¹³¹.

146. La aplicación del principio de limitación en la acción de revisión reglada por el artículo transitorio 10 AL 01/17, concórdado con lo dicho por la Corte Constitucional sobre este tratamiento especial, implica que la Sección de Revisión no puede subsanar las carencias de orden probatorio de la demanda; pero puede realizar el análisis de admisibilidad de causales de revisión, así se evidencien yerros en su sustentación, en procura de la prevalencia del derecho sustancial.

147. Es necesario precisar que el juicio anticipado sobre la seriedad y viabilidad de la acción instaurada que debe realizar la Sección de Revisión no conlleva un pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad de la causal. Cuando se exponen cargos relativos a la *aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad* o al surgimiento de *pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena*, lo que compete a la Sección de Revisión en el análisis de admisibilidad, es evaluar si en la justificación de las causales invocadas se hizo referencia de manera cierta a hechos nuevos o pruebas nuevas, de acuerdo con lo decantado por la jurisprudencia -y dependiendo del cargo invocado-, para descartar que por la vía de esta acción excepcional, se pretendan reabrir debates clausurados en el proceso que dio lugar a la condena. Es decir, en este momento procesal el Tribunal para la Paz no tiene la potestad de valorar la corrección del razonamiento jurídico y probatorio del juez de instancia, ni el sentido de justicia de la providencia objeto de revisión, pues estos son temas relativos a la decisión de fondo, y que solo se abordarán si es admitida la demanda.

¹³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Autos AP5092-2018, AP7885-2017, AP4626-2017.



VI. CASO CONCRETO

6.1. De los factores generales de competencia

6.1.1. Ámbito personal o subjetivo

148. En la sentencia condenatoria de primera instancia del proceso penal tramitado contra el señor CELIS BEDOYA y otros, se observa que la muerte del señor Eduardo Pérez Vega se dio por la acción conjunta de personas pertenecientes al Gaula Casanare, adscrito a la Brigada XVI del Ejército Nacional. Para el momento de los hechos el accionante era soldado profesional y se encontraba adscrito a esta unidad, es decir, que se trata de un Agente del Estado integrante de la Fuerza Pública.

149. Por lo manifestado, se puede afirmar que en el presente caso concurre el factor personal de competencia.

6.1.2. Ámbito material

150. De acuerdo con la información disponible, los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Eduardo Pérez Vega se enmarcan en la acción conjunta de miembros de una dependencia del Ejército Nacional, como lo es el Gaula Casanare, cuyas funciones han girado en torno a operativos especiales para combatir conductas contra la libertad personal, como el secuestro y el terrorismo. No obstante, de acuerdo con lo demostrado en el proceso penal, el homicidio del señor Pérez Vega fue una muerte catalogada como ilegítimamente presentada como una baja en combate.

151. Según lo dicho por la SRVR en el auto 005 del 17 de julio de 2018 en el que se priorizó y avocó el conocimiento del caso 003 sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado¹³², esta clase de supuestos ocurrieron en el contexto del conflicto armado, se extendieron en casi todo el territorio nacional, generaron una gran cantidad de víctimas y se han

¹³² Recuperado el 23 de agosto de 2019 de: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20-%20Apertura%20Caso%20003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20baja%20en%20combate%20SRVR%20\(1\).pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20-%20Apertura%20Caso%20003%20Muertes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20baja%20en%20combate%20SRVR%20(1).pdf)



90

considerado como una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos. Así también lo ha considerado la Corte Constitucional en providencias como la SU-035 de 2018.

152. Incluso, el señor CELIS BEDOYA ha sido llamado a versión voluntaria por la SRVR en el citado caso 003.

153. Todo lo anterior permite inferir que los hechos que dieron lugar a la condena del accionante ocurrieron con ocasión del conflicto armado, por lo que se cumple el factor material de competencia.

6.1.3. Ámbito temporal

154. El secuestro y homicidio por los que fue condenado el accionante, fueron ejecutados el 27 de julio de 2007, es decir, en fecha previa al límite temporal de la competencia de la JEP, 1 de diciembre de 2016, configurándose por tanto el factor temporal de competencia.

6.2. Legitimación en la causa por activa

155. Como quiera que se acreditó que el señor CELIS BEDOYA cumple el factor personal de competencia, en el sentido de que al momento en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado era soldado profesional del Ejército Nacional, la consecuencia necesaria es afirmar la legitimación en la causa por activa, dada su condición de compareciente obligatorio.

156. Frente a su representación, el abogado que suscribió la demanda, Diego Andrés Vargas Acuña, aportó poder a su favor suscrito por el señor CELIS BEDOYA¹³³. En este poder no se encomendó de manera específica al abogado la interposición de acción de revisión ni la representación del señor CELIS BEDOYA en este trámite, ni se hizo mención a un radicado o proceso concreto.

157. No obstante, el que se haya remitido el original del poder, presentado personalmente por el señor CELIS BEDOYA, indica que este solo será utilizado para el trámite de la acción de revisión. Por lo manifestado, y en aras de

¹³³ C.1. fl. 7.



privilegiar lo sustancial sobre lo meramente formal, considera la Sección acreditados los presupuestos del derecho de postulación, por lo que se reconocerá personería jurídica al abogado Vargas Acuña para actuar en el presente trámite.

6.3. De la decisión objeto de revisión

158. La providencia demandada es la unidad conformada por la sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el 15 de septiembre de 2011, que confirmó la condena al accionante como coautor del delito de homicidio agravado y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, el 30 de noviembre de 2010, para condenarlo -junto con otros acusados- como coautor de la conducta punible de secuestro simple, y le impuso una pena de treinta y siete (37) años y tres (3) meses de prisión, y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de diez y seis (16) años y tres (3) meses, como al pago de a 825 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

159. En la demanda se identificaron estas sentencias como las que se pretende poner en entredicho, incluso la pretensión se refiere de forma concreta a estas.

160. Asimismo, se aportó copia de las sentencias de primera¹³⁴ y segunda instancia¹³⁵, con constancia de ejecutoria que precisa que la providencia condenatoria quedó en firme el 15 de febrero de 2012¹³⁶, con ocasión de la inadmisión de demanda de casación dispuesta en auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del radicado No. 37943, de la misma fecha¹³⁷.

161. Con esto se dan por satisfechos los requisitos previstos en los literales (a), (b) y (e) del artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018.

¹³⁴ Cuaderno Anexo No. 2 (en adelante C.A.2.) fls. 1 a 234.

¹³⁵ Cuaderno Anexo No. 3 (en adelante C.A.3.) fls. 1 a 67.

¹³⁶ C.1. fl. 10.

¹³⁷ Cuaderno Anexo No. 4 (en adelante C.A.4.) fls. 1 a 71.



CJ

6.4. La causal invocada

6.4.1. Surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al momento de la condena.

162. Como se dijo con antelación, para establecer si una demanda de revisión contiene realmente pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, respecto de procesos tramitados bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, es necesario que se acredite que los medios de prueba aportados con el libelo cumplan con los requisitos de: i. Novedad, es decir, que se trate de medios cognoscitivos que no pudieron ser incorporados al proceso y por tanto no fueron valorados por los jueces de instancia, debido a que el accionante no tuvo conocimiento de su existencia, o teniéndola, no estuvo en condiciones de aportarla; y ii. Trascendencia, esto es, que tengan la potencialidad de modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena deprecada.

163. En el asunto bajo examen, se presentaron como pruebas nuevas varias actas de versiones libres rendidas dentro de un proceso disciplinario, adelantado para ese momento por la Procuraría General de la Nación. Específicamente, las actas del 28 de febrero de 2012 de las diligencias de versión libre del hoy accionante, ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA, y del señor Carlos Alfredo Bello Bolívar; las actas del 29 de febrero de 2012 de las diligencias de versión libre de los señores Abdón Guanaro Guevara y Gelver Pérez García; el acta del 1 de marzo de 2012 de diligencia de versión libre del señor Jhon Alexander Suancha Florián y el acta del 2 de mayo de 2012 de diligencia de versión libre del señor Carlos Alfredo Bello Bolívar.

164. Los medios de conocimiento referidos, en principio, cumplen con el requisito de trascendencia, pues todos se orientan a acreditar que el señor CELIS BEDOYA no participó del secuestro y posterior homicidio del señor Eduardo Pérez Vega. Con estos se pretende demostrar que el accionante solo se encontró con los demás condenados luego de que se terminaron de ejecutar las conductas de secuestro y homicidio sobre la persona del señor Pérez Vega, y que solo llegó al lugar de los hechos para realizar el registro fotográfico.



165. De probarse la teoría expuesta por el defensor en la demanda de revisión, podría tener como consecuencia el quebrantamiento de la cosa juzgada, por lo que se en principio se puede predicar la trascendencia de los medios de prueba aportados en el libelo.

166. Para determinar el cumplimiento del requisito de novedad, aunque todos los medios de prueba referidos son posteriores a la fecha de la sentencia de segunda instancia, 15 de septiembre de 2011, es necesario mirar de forma separada la declaración del señor CELIS BEDOYA de la de las otras personas.

167. La declaración del señor CELIS BEDOYA no cumple el requisito de novedad. La razón de esto es que las circunstancias narradas en su versión libre ya eran de su conocimiento al momento del proceso en el que fue condenado y tuvo la posibilidad de renunciar a su derecho a guardar silencio para exponerlas en el juicio, pero no lo hizo. Lo que impediría dar por cumplido el requisito de adecuada sustentación de la causal para la admisibilidad de la demanda.

168. No obstante, hay que aclarar que no ocurre lo mismo con las declaraciones efectuadas en las diligencias de versión libre de los señores Carlos Alfredo Bello Bolívar, Abdón Guanaro Guevara, Gelfer Pérez García y Jhon Alexander Suancha Florián. Estas si pueden ser consideradas como pruebas nuevas, por las razones que se pasan a exponer.

169. El artículo 33 de la Constitución establece que “[n]adie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no autoincriminarse ha sido regulado en la Ley 906 de 2004 como un componente del derecho de defensa, concretamente en los literales (a) y (b) del artículo 8¹³⁸.

¹³⁸ “ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: // a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; // b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; (...)”.



170. Este derecho fundamental impide que cualquier autoridad o particular obligue a una persona a exponer situaciones que puedan tener una consecuencia adversa para esta dentro de un proceso penal. No obstante, es renunciable, siempre que el consentimiento del titular del derecho esté libre de vicios.

171. En este sentido, y partiendo del hecho de que los señores Carlos Alfredo Bello Bolívar, Abdón Guanaro Guevara, Gelfer Pérez García y Jhon Alexander Suancha Florián fueron procesados junto con el señor CELIS BEDOYA, es decir que tenían la condición de coacusados, no era dable exigirle al accionante que solicitara el testimonio de estas personas dentro del proceso penal por el que todos fueron condenados; así este conociera los hechos que hubiesen podido manifestar. Razonar de un modo distinto implicaría exigir del accionante una conducta que se sale de su capacidad de acción dentro del proceso penal y que podría ser contraria al ordenamiento jurídico, pues le impondría la carga de obligar a sus compañeros de banquillo a renunciar a un derecho fundamental.

172. A esto hay que agregar que el accionante tuvo el mismo defensor técnico de los señores Carlos Alfredo Bello Bolívar, Abdón Guanaro Guevara y Jhon Alexander Suancha Florián, quienes hasta el momento no han impetrado acción de revisión argumentando su no participación de los hechos relativos al secuestro y homicidio del señor Eduardo Pérez Vega. La teoría del caso expuesta en la presente acción de revisión por el señor CELIS BEDOYA es totalmente distinta a la planteada por el defensor técnico común dentro del proceso en el que fue condenado.

173. Por lo expuesto precedentemente y en atención a que la causal ha sido sustentada de manera adecuada, se admitirá la demanda de revisión por el cargo de surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena. En consecuencia, se solicitará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio¹³⁹, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

¹³⁹ Autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia, que debe contar con archivo de la actuación y los registros audiovisuales de esta. Véase: C.1. fls. 8 a 10, y C.A.2.



Seguridad de Facatativá¹⁴⁰, a la SDSJ¹⁴¹ y a la SRVR¹⁴² la remisión de la totalidad del proceso penal con radicado 50001600056520078002900, en el cual fue proferida condena contra el señor CELIS BEDOYA. Con la advertencia de que en caso de no contar con la documentación requerida, deberán remitir la solicitud a quien corresponda e informar de esto a la Sección de Revisión.

174. Es pertinente precisar, con fines pedagógicos, que la admisión de la demanda no implica necesariamente la prosperidad de esta. Para que se declare fundada una causal de revisión es necesario que se agote el procedimiento propio de este medio de defensa.

6.5. Otras determinaciones

175. Como se ha dicho, la acción de revisión, en tanto tratamiento especial del SIVJNR, se encuentra permeada por el régimen de condicionalidad.

176. En el presente caso, se evidencia que el señor CELIS BEDOYA ha manifestado su voluntad de sometimiento al SIVJNR y es compareciente dentro del proceso dialógico adelantado por la SRVR, pues esa instancia ha decidido llamarlo a versión voluntaria a través del auto No. 121 del 18 de julio de 2019, pendiente aún de notificación.

177. No obstante, hay que precisar que no se evidencia que este ya haya comparecido a la JEP a cumplir las condiciones del SIVJNR, lo cual es relevante para la acción de revisión. Además, el trámite adelantado por esta Sección es independiente y la verificación de la voluntad del compareciente de cumplir las cargas que le impone el sistema de incentivos condicionados es de suma relevancia dentro de este.

178. Por esta razón se requerirá al señor CELIS BEDOYA para que allegue, por escrito, un plan de aportaciones de contenido transicional, que deberá contener

¹⁴⁰ Autoridad judicial que tenía al demandante a su disposición desde el 23 de diciembre de 2009 hasta la concesión de la LTCA, conforme con la Resolución No. 454 de la SDSJ emitida el 8 de junio de 2018. Véase C.1. fls. 29 a 45.

¹⁴¹ Esta concedió la LTCA al señor CELIS BEDOYA, por lo que puede contar con piezas procesales del proceso penal que se solicita.

¹⁴² Esta ha decidido llamar al señor CELIS BEDOYA a versión voluntaria, a través del auto No. 121 del 18 de julio de 2019, por lo que puede contar con piezas procesales del proceso penal que se solicita.



los elementos previstos en el formato F1 desarrollado por la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, del 3 de abril de 2019¹⁴³, proferida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, y en el que deberá manifestar la manera en la que contribuirá al esclarecimiento de la verdad, la satisfacción de los derechos de las víctimas y las garantías de no repetición, contestando como mínimo las siguientes preguntas:

1. ¿Qué parte o partes del conflicto armado pretende esclarecer con su relato de verdad? al respecto deberá aclarar: 1.1. ¿Qué actores del conflicto harán parte de su relato?, 1.2. ¿Qué zona o zonas del conflicto tendrá en cuenta?, 1.3. ¿Sobre qué circunstancias sociales, económicas, jurídicas, políticas, militares, entre otras, incidirá ese relato?, 1.4. Otros hechos similares sobre los cuales pudiera tener conocimiento, con indicación de partícipes, nombre de víctimas y develación de posibles estrategias estatales para la comisión de este tipo de conductas, 1.5. ¿Qué colaboración puede prestar a otros órganos del (SIVJNR) como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición o la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas?;
2. ¿Qué oferta precisa de mecanismos de reparación hace y de qué forma pretende hacerla efectiva?;
3. ¿Qué oferta precisa de mecanismos y garantías de no repetición plantea? al respecto deberá aclarar: 3.1. ¿Cuál es su proyecto de vida futura?, 3.2. ¿Qué actividades piensa desarrollar en el marco de su cotidianidad?

179. Se reitera que el plan de aportaciones pedido se proyecta hacia el conocimiento que el accionante tenga frente a hechos y circunstancias distintas a aquellas por las que fue condenado, pero que tienen la potencialidad de contribuir a esclarecer lo acontecido en el conflicto armado; podrá también referirse a hechos vinculados al asunto por el cual solicita revisión, siempre que no se desconozca su derecho a no declarar contra sí mismo en el caso concreto, el cual es renunciable.

¹⁴³ La providencia mencionada ha entendido que el formato F1 tiene los elementos de un proyecto inaugural de contenido transicional. Lo pedido por la Sección comprende los aspectos previstos por el formato F1, pero no se agota en este.



180. De haber presentado ya un plan de aportaciones con las exigencias referidas, el accionante deberá adjuntar copia de este.

181. Una vez sea allegado el plan de aportaciones, en virtud del principio de integralidad, previsto en los artículos transitorios 1 y 12 del AL 01/17, se dispondrá la remisión de copia de este a la CEVCNR, a la UBPD, a la SDSJ y a la SRVR, para lo de su competencia.

182. Se advertirá al señor CELIS BEDOYA que aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir los compromisos que implica el sometimiento al SIVJNR, en cualquiera de sus componentes, puede dar lugar a que la Sección de Revisión se abstenga de pronunciarse de fondo en el presente trámite o incluso a la pérdida de tratamientos especiales que le hayan sido concedidos.

183. En concordancia con lo considerado frente al trámite que debe impartir la Sección a la acción de revisión, esta decisión en aras de mayores garantías y teniendo en cuenta que la notificación por estado tiene carácter supletorio, será notificada personalmente al accionante, su abogado y al Ministerio Público; de no ser ello posible se notificará por estado.

184. En el presente caso se advierte que en el proceso penal en que fue condenado el señor CELIS BEDOYA, fueron reconocidas víctimas; sin embargo, en las providencias aportadas con la demanda no hay claridad en torno a la identificación de las mismas y su ubicación, de esto solo se tendrá conocimiento cuando sea allegada a la Sección la actuación correspondiente. Por lo tanto, una vez se cuente con el expediente, y verificado en él la información necesaria para tales efectos, se notificará personalmente a las víctimas reconocidas dentro del proceso penal por el que fue condenado el señor CELIS BEDOYA por el secuestro y homicidio agravado del señor Eduardo Pérez Vega, lo que se realizará a través de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, corriéndoles traslado de la demanda presentada por el accionante.

185. Se requerirá a las víctimas para que informen si es su interés participar en el trámite de revisión y para que alleguen poder especial para su representación en el presente proceso. También se les solicitará que informen si no cuentan con



94

recursos para acceder a un abogado, caso en el cual se oficiará, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, al SAAD Víctimas para que asigne un representante de víctimas.

186. Se les indicará también que en caso de requerir acompañamiento, asesoría y apoyo para garantizar su participación en el trámite de la acción de revisión podrán recurrir al Departamento de Atención a Víctimas adscrito a la SEJEP. Finalmente, se oficiará a dicho Departamento para que realice el acompañamiento que en el presente caso requieran las víctimas.

187. También se comunicará esta decisión a la SRVR y a la SDSJ, con la advertencia de que el expediente estará a disposición de las Salas, para lo de su competencia.

188. En consecuencia, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

VII. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de revisión impetrada por el señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA**, por intermedio de apoderado judicial, frente al cargo de surgimiento de pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, de conformidad con lo plasmado en esta decisión.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la remisión, **dentro del término de diez (10) días a partir de la recepción de la comunicación**, de la totalidad del proceso penal con radicado 50001600056520078002900, en el cual fue proferida condena contra el señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA**. En caso de que los Juzgados no cuenten con la información requerida, deberán remitir la solicitud a quien corresponda e informar de esto a la Sección de Revisión.



TERCERO: REQUERIR al señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA**, para que en el término de diez (10) días allegue plan de aportaciones de contenido transicional, en los términos expuestos en los párrafos 178 a 180 de la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Una vez sea allegado el plan de aportaciones, se dispone **REMITIR** copia de este a la Comisión Para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para lo de su competencia.

QUINTO: ADVERTIR al señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA** que aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir los compromisos que implica el sometimiento al SIVJNR, en cualquiera de sus componentes, puede dar lugar a que la Sección de Revisión se abstenga de pronunciarse de fondo en el presente trámite o incluso a la pérdida de tratamientos especiales que le hayan sido concedidos.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente trámite al abogado **DIEGO ANDRÉS VARGAS ACUÑA**, en calidad de defensor de confianza del señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al accionante, su defensor y al Ministerio Público, y de no ser ello posible se les notificará por estado conforme con lo previsto en el inciso tercero del artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las víctimas reconocidas dentro del proceso penal por el que fue condenado el señor **ELIO ERNESTO CELIS BEDOYA** por el secuestro y homicidio agravado del señor Eduardo Pérez Vega. Esto se realizará a través de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, una vez haya recibido el proceso penal respectivo y realizado las verificaciones pertinentes, corriéndoles igualmente traslado de la demanda presentada por el solicitante.



NOVENO: REQUERIR a las víctimas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación informen si es su interés participar en el trámite de revisión, de ser así, deberán allegar poder especial para su representación en el presente proceso. En caso de que no cuenten con recursos para acceder un abogado, deberán informarlo en el término indicado, caso en el cual se dispone **OFICIAR**, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para que nombre un representante de víctimas.

DÉCIMO: INFORMAR a las víctimas que en caso de requerir acompañamiento, asesoría y apoyo para garantizar su participación en el trámite de la acción de revisión podrán recurrir al Departamento de Atención a Víctimas adscrito a la SEJEP. **OFICIAR** al Departamento de Atención a Víctimas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, para que realice el acompañamiento que en el presente caso requieran las víctimas.

UNDÉCIMO: COMUNICAR esta decisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, advirtiéndole que la actuación estará disponible para lo de su competencia.

DUODÉCIMO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

CATERINA HEYCK PUYANA
MAGISTRADA




CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADA


ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO


GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

ayhaka
ASPM
10001

